



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2291

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 13 de Noviembre de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



CONVOCATORIA LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. MCC-DA-SRM-LP-2024-001



El Municipio de Campeche, Estado de Campeche, a través de la Subdirección de Recursos Materiales dependiente de la Dirección de Administración, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115 fracciones I, II, III y IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 23 primer párrafo y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 1, 2 fracción X, 10 fracción IV, 27 y 28 fracción XX y XXX del Reglamento Orgánico de las Unidades Administrativas y Operativas del Municipio de Campeche; 20 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2024, y demás disposiciones aplicables en la materia, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal número **MCC-DA-SRM-LP-2024-001**, relativa a la **"ADQUISICIÓN DE MONEDEROS ELECTRONICOS DE DESPENSA"**, de acuerdo con los términos siguientes:

Número de licitación	Fecha límite para consultar y obtener las bases	Costo de inscripción	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones
MCC-DA-SRM-LP-2024-001	28 de noviembre de 2024 a las 11:00 horas	15 veces el valor diario de la UMA	21 de noviembre de 2024 a las 12:00 horas	29 de noviembre de 2024 a las 11:00 horas

Partida	Cantidad	Unidad	Descripción General
1	1628	Pieza	Monedero Electrónico de Despensa con un valor de \$1,550.00 c/u
2	997	Pieza	Monedero Electrónico de Despensa con un valor de \$500.00 c/u

- Los requisitos que deberán cumplir los interesados, así como las bases, especificaciones y demás, se podrán consultar y obtener a partir de la publicación de la Convocatoria y hasta el día 28 de noviembre de 2024, a las 11:00 horas, en el domicilio que ocupa la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección de Administración, ubicado en Calle 12, No.135, entre 51 y 53, C.P. 24000, Colonia Centro Histórico, San Francisco de Campeche, Campeche.
- La Junta de Aclaraciones, Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y notificación de Fallo, se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Dirección de Administración, ubicada en Calle 12, No.135, entre 51 y 53, C.P. 24000, Colonia Centro Histórico, San Francisco de Campeche, Campeche.
- Las preguntas para la Junta de Aclaraciones deberán ser presentadas por los interesados en la forma y términos establecidos en las Bases de la Licitación, en el domicilio de la Subdirección de Recursos Materiales ubicada en Calle 12, No.135, entre 51 y 53, C.P. 24000, Colonia Centro Histórico, San Francisco de Campeche, Campeche.
- Origen de los recursos: Recursos Propios de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024.
- Idioma: Los Licitantes deberán presentar toda la documentación en idioma español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- El tiempo máximo de entrega de los bienes adquiridos será el señalado en las Bases de la Licitación y se sujetará a lo estipulado en el contrato.
- Garantía de seriedad de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de noviembre de 2024.

Por la Convocante

Lic. Jorge Alberto López Berzunza
Subdirector de Recursos Materiales
de la Dirección De Administración

Lic. Samantha Beatriz Cambranis Aguilar
Directora de Administración del
H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche



DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN



CONVOCATORIA
LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. MCC-DA-SRM-LP-2024-002



El Municipio de Campeche, Estado de Campeche, a través de la Subdirección de Recursos Materiales dependiente de la Dirección de Administración, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115 fracciones I, II, III y IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 23 primer párrafo y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 1, 2 fracción X, 10 fracción IV, 27 y 28 fracción XX y XXX del Reglamento Orgánico de las Unidades Administrativas y Operativas del Municipio de Campeche; 20 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2024, y demás disposiciones aplicables en la materia, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal número **MCC-DA-SRM-LP-2024-002**, relativa a la **“ADQUISICIÓN DE VALES DE PAPEL CANJEABLES POR PAVOS NATURALES”**, de acuerdo con los términos siguientes:

Número de licitación	Fecha límite para consultar y obtener las bases	Costo de inscripción	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones
MCC-DA-SRM-LP-2024-002	28 de noviembre de 2024 a las 14:30 horas	15 veces el valor diario de la UMA	22 de noviembre de 2024 a las 12:00 horas	29 de noviembre de 2024 a las 14:30 horas

Partida	Cantidad	Unidad	Descripción General
1	4024	Pieza	Vales de papel canjeables por pavos naturales

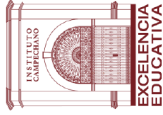
- Los requisitos que deberán cumplir los interesados, así como las bases, especificaciones y demás, se podrán consultar y obtener a partir de la publicación de la Convocatoria y hasta el día 28 de noviembre de 2024, a las 14:30 horas, en el domicilio que ocupa la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección de Administración, ubicado en Calle 12, No.135, entre 51 y 53, C.P. 24000, Colonia Centro Histórico, San Francisco de Campeche, Campeche.
- La Junta de Aclaraciones, Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y notificación de Fallo, se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Dirección de Administración, ubicada en Calle 12, No.135, entre 51 y 53, C.P. 24000, Colonia Centro Histórico, San Francisco de Campeche, Campeche.
- Las preguntas para la Junta de Aclaraciones deberán ser presentadas por los interesados en la forma y términos establecidos en las Bases de la Licitación, en el domicilio de la Subdirección de Recursos Materiales ubicada en Calle 12, No.135, entre 51 y 53, C.P. 24000, Colonia Centro Histórico, San Francisco de Campeche, Campeche.
- Origen de los recursos: Recursos Propios de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024.
- Idioma: Los Licitantes deberán presentar toda la documentación en idioma español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- El tiempo máximo de entrega de los bienes adquiridos será el señalado en las Bases de la Licitación y se sujetará a lo estipulado en el contrato.
- Garantía de seriedad de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de noviembre de 2024.

Por la Convocante

Lic. Jorge Alberto López Berzunza
Subdirector de Recursos Materiales
de la Dirección De Administración

Lic. Samantha Beatriz Cambranis Aguilar
Directora de Administración del
H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche



RECTORÍA

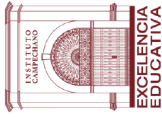
LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. INSTCAM-001/2024

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 121 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. INSTCAM-001/2024, relativa a la adquisición de vales de despensa a través de monedero electrónico, solicitado por la Dirección General de Administración del Instituto Campechano, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	(1) Costo de registro y (2) venta de bases costos más I.V.A.	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
INSTCAM-001/2024	18/noviembre/2024 14:00 horas	(1) \$ 622.44 (2) \$ 3,630.90	22/noviembre/2024 09:00 horas	29/noviembre/2024 10:00 horas
Partida	Descripción		Cantidad mínima	Cantidad máxima
1	Adquisición de vales de despensa a través de monedero electrónico.		\$13,750,000.00	\$14,350,000.00

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección General de Administración del Instituto Campechano, sita en calle 10 por 65, número 357, colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser enviadas vía correo electrónico por los interesados a más tardar el día hábil anterior a la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en **formato Word**, al siguiente correo electrónico: servadm@instcamp.edu.mx





Instituto
Campechano

RECTORÍA

- La forma de pago por registro y venta de bases podrá ser de la siguiente manera: En efectivo pagándose dichos importes en las cajas de la Dirección General de Finanzas del Instituto Campechano, ubicada en el domicilio antes mencionado o a través de transferencia electrónica a la cuenta número 18000283603, con clave interbancaria 014050180002836031 Banco Santander (México), S.A.
- Origen de los recursos: Estatales, Ejercicio Fiscal 2025.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: El pago será los días 13 y 28 de cada mes, iniciando el 15 de enero y concluyendo el 31 de diciembre de 2025.
- Plazo de entrega: El licitante adjudicado se obliga a entregar en un plazo máximo de 5 días naturales contados a partir de la notificación del fallo, todos los monederos solicitados en el anexo uno (Anexo técnico) de las bases de la presente licitación.
- Lugar de entrega: En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en el domicilio que para tales efectos señale el área requirente.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 13 de noviembre de 2024.- Licda. Ilsa Beatriz Cervera Echeverría, Rectora del Instituto Campechano.- Rúbrica.



Calle 10 # 357 entre 63 y 65 Col. Centro CP. 24000
San Francisco de Campeche, Campeche, México.
Tel. 01 (981) 81 129 75

SECCIÓN JUDICIAL

**El Poder Judicial del Estado invita
a participar en el Concurso
para elegir**

LA FRASE DEL PODER JUDICIAL PARA EL AÑO 2025

BASES

1.- El Concurso queda abierto desde la publicación de la presente Convocatoria y hasta el 5 de diciembre de dos mil veinticuatro.

2.- Pueden participar todas y todos los servidores judiciales del ámbito jurisdiccional y administrativo de los cinco Distritos Judiciales del Estado, con excepción de los que integran la instancia que seleccionará la frase ganadora.

3.- Sólo se recibirá una frase por cada servidora o servidor judicial.

4.- La frase se llevará en la correspondencia y actuaciones del Poder Judicial del Estado durante el año dos mil veinticinco; debe ser una IDEA ORIGINAL acerca del tema: **"Justicia con calidad humana y empatía, fortaleciendo y renovando nuestro Poder Judicial para un verdadero sentido de pertenencia institucional"**.

5.- La frase deberá redactarse de manera precisa y clara, con una extensión máxima de un renglón, en letra Arial número 9.

6.- La frase deberá ser presentada en la Coordinación de la Escuela Judicial y Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado, en un sobre cerrado, con el seudónimo de la persona, en horario de oficina de 8:00 a 15:00 horas; y el día de cierre de la Convocatoria, se habilitará a la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial hasta las 19:00 horas, para recepcionarlas.

7.- El sobre cerrado deberá contener los siguientes datos:

a).- Nombre completo de la servidora o del servidor judicial.

b).- Domicilio particular: Calle, número, colonia, ciudad o municipio y código postal.

c).- Correo electrónico.

d).- Número (s) telefónico (s) con clave lada, en el que se le pueda localizar fácilmente (o de algún familiar cercano).

e).- Área de su adscripción.

8.- Los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, seleccionarán la Frase de entre las propuestas recibidas. Para ello, se conformará una Comisión Mixta integrada por dos personas Magistradas y dos Consejeras, presidida por el Presidente de ambos Plenos.

Dicha Comisión seleccionará la frase ganadora y la presentará para su aprobación ante los Órganos Colegiados en la sesión plenaria correspondiente.

9.- Los resultados del Concurso se darán a conocer a través del portal web oficial www.poderjudicialcampeche.gob.mx, los pizarrones informativos de la Institución y la cuenta oficial de Facebook del Poder Judicial del Estado.

10.- La premiación de la frase ganadora tendrá lugar la última semana laboral del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Lo cual se hará del conocimiento a la persona ganadora, con la suficiente anticipación.

11.- La persona ganadora del primer lugar se hará acreedora a una Tablet, reconocimiento y nota de mérito en su expediente personal. Asimismo, se hará entrega de un reconocimiento a todas las personas participantes.

12.- La participación de la servidora o del servidor judicial en el Concurso implica la aceptación de las Bases de la presente Convocatoria.

13.- Cualquier situación no prevista en la presente, será resuelta de forma conjunta por ambos Plenos.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 105/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 1439

C. TERESA ARIAS LOPEZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 105/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR NAHUN MUÑOZ MORENO EN CONTRA DE TERESA ARIAS LOPEZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa que se realizaron las gestiones pertinentes para notificar la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Toda vez que de una revisión de autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a la C. TERESA ARIAS LOPEZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a TERESA ARIAS LOPEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara

por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de **NAHUN MUÑOZ MORENO**, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Incausado, en contra de **TERESA ARIAS LOPEZ**; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones, en la calle Ah Kim Pech número 12, colonia la Ermita, entre avenida las palmas y 10 B de esta Ciudad, C.P. 24020, con número telefónico 9812030539 y correo electrónico gaboreferee08@gmail.com.

B) Designado como asesor técnico al Licenciado en Derecho Cesar Menahem Ruiz Pech, con cédula profesional 13330673, y R.F.C. RUPC990808QFA, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que lo une a TERESA ARIAS LOPEZ, con domicilio ubicado en la avenida Ramón Espínola Blanco, manzana 43, lote 47, Fraccionamiento Torres de Kala, Colonial Campeche, C.P. 24087 de esta Ciudad, en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 105/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, asimismo el número telefónico y correo electrónico señalado con anterioridad. ---4).- De igual forma, se admite la designación del Licenciado en Derecho Cesar Menahem Ruiz Pech como asesor técnico del promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral

49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5).- En cuanto a la solicitud de NAHUN MUÑOZ MORENO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con TERESA ARIAS LOPEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a NAHUN MUÑOZ MORENO y TERESA ARIAS LOPEZ.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a NAHUN MUÑOZ MORENO y TERESA ARIAS LOPEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución de la sociedad conyugal, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) - Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- Por otro lado, toda vez que NAHUN MUÑOZ MORENO, manifestó que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

9).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a NAHUN MUÑOZ MORENO y TERESA ARIAS LOPEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de NAHUN MUÑOZ MORENO y TERESA ARIAS LOPEZ es una declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

11).- Ahora bien, hágase del conocimiento a NAHUN MUÑOZ MORENO que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

12).- En cuanto a las pruebas ofrecidas por el ocursoante, no ha lugar a pronunciarse al respecto.

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado,

túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a NAHUN MUÑOZ MORENO, a través de su asesor técnico el Licenciado Cesar Menahem Ruiz Pech, en la calle Ah Kim Pech número 12, colonia la Ermita, entre avenida las palmas y 10 B de esta Ciudad, C.P. 24020.

TERESA ARIAS LOPEZ, en el domicilio ubicado en la avenida Ramón Espinola Blanco, manzana 43, lote 47, Fraccionamiento Torres de Kala, Colonial Campeche, C.P. 24087 de esta Ciudad, (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a TERESA ARIAS LOPEZ, para que dentro del término de tres días hábiles, se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

14).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que

el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacoziari, Colonia Héroes de Nacoziari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico

Oficial del Estado, a; **VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V..**

EN EL EXPEDIENTE 66/21-2022/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. CARLOS ALFREDO CRUZ GONZÁLEZ EN CONTRA DE SOLUCIONES INTEGRALES VARI S. DE R.L. DE C.V.; VARI INTERNACIONAL S.A. DE C.V. e INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tienen por recibido el sobre color manila con etiquetas de Correos de México; del que se destaca de puño y letra la leyenda "Desconocido", el cual contiene el oficio 1481/23-2024/JL-II, el exhorto 61/23-2024/JL-II y el traslado remitido por este Juzgado.

Y se tiene por recibido el oficio 889/2024 de la Secretaria instructora del Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México; por medio del cual remite el Cuaderno Exhorto 729/2024, el cual contiene la razón actuarial realizada por la actuaria de dicho Tribunal, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

Y con las razones actuariales realizadas por la notificadora interina adscrita a este juzgado, de fechas veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. y SOLUCIONES INTEGRALES VARI, S. DE R.L. DE C.V.. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Se hace constar que, respecto al sobre color manila con etiquetas de Correos de México; del que se destaca de puño y letra la leyenda "Desconocido", únicamente se glosara dicho sobre y no así su contenido en razón que ya obran en autos.

SEGUNDO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar al demandado VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., los autos de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, así como el presente proveído;** mediante

el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: En vista que no fue remitido el exhorto 61/23-2024/JL-II, dado lo informado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y toda vez que el domicilio proporcionado se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, es por lo que con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ**, marcado con el número **13/24-2025/JL-II**; para que este a su vez se sirva turnar el presente exhorto al Tribunal o Juzgado Competente de lo Laboral con jurisdicción en **COATZACOALCOS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione a el/la Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto **notifique y emplace a SOLUCIONES INTEGRALES VARI, S. DE R.L. DE C.V.** en el domicilio ubicado en: SEÑOR DEL HULE 434 0 0 0 EL PARAISO, C.P. 96535, COATZACOALCOS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, a quien deberá correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de data veintitrés de marzo de dos mil veintidós, así como el presente auto.

Por lo que se remite copia certificada del traslado para diligenciar, así como de los acuerdos para la formación del legajo o expediente de la Autoridad Exhortada.

Asimismo, **el/la notificador(a)** de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **deberá informarle al demandado que:** tiene el término de **DIECISIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada

Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se le deberá apercibir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche;** o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le hará por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, se le deberá hacer del conocimiento a dicho demandado que: el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche; se encuentra ubicado en calle Libertad, sin número, fraccionamiento Héroes de Nacozari, colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, deberá **proporcionar correo electrónico** para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se le realizará por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_edictos.php?ruta=edictos/archivos/cedulas/2D/1L/

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte. Y de no dar contestación a la demanda o la formulan fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era su trabajador, o que no existió el despido, o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

En consecuencia, se le da a conocer el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, solicitando tanto al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ** y al **Tribunal o Juzgado Competente de lo Laboral con jurisdicción en COATZACOALCOS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, que acusen de recibido el presente exhorto vía electrónica.

Y tan pronto logre su cometido el Tribunal o Juzgado

Competente de lo Laboral con jurisdicción en COATZACOALCOS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, remita copia certificada de las actuaciones de el/la Notificador(a) vía electrónica y ordinaria; en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia, pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado, plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballo Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Ciudad del Carmen. ...”

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos: Se tiene por recibido el oficio número 976/GR, suscrito por el Licenciado Roberto Ariel Rodríguez Vázquez, Secretario del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad; por medio del cual remite el expediente 138/2021, relativo al Juicio Ordinario Laboral, promovido por el ciudadano **CARLOS ALFREDO CRUZ HERNANDEZ en contra de SOLUCIONES INTEGRALES VARI, S. DE R.L. DE C.V.; VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.; INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.**; ejercitando la acción de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, oficio mediante el cual se declara legalmente incompetente el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad, para conocer del juicio laboral.- **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro

de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **66/21-2022/JL-II.**

SEGUNDO: Toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente remitido por el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad, ha quedado acreditado que la competencia del presente asunto laboral es en favor de este Juzgado Laboral, por tal razón, **SE ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA Y SE AVOCA AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA.**

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente juicio laboral.

TERCERO: Por lo anterior, con fundamento en el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo, se declara nulo todo lo actuado ante el Tribunal incompetente, salvo el escrito de la demanda, presentado ante el Tribunal incompetente, en virtud, de que en dicho escrito promueve juicio por despido injustificado ejercitando la acción de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL; y que derivado del análisis oficioso de la competencia realizada en la audiencia preliminar de once de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales declinó su incompetencia.

CUARTO: Se reconoce la personalidad a los licenciados Jairo Alberto Calcanéo Dorantes y Omar Alejandro Valladares Ortega, como Apoderados Jurídicos de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda así como de las cédulas profesionales números 9876626 y 9876627, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documentos mediante el cual acreditan ser Licenciados en Derecho, no obstante, al ser copias simples dichos documentos, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las cédulas profesional número 9876626 y 9876627, teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.-

En cuanto a los demás profesionistas señalados en la carta poder adjunta, así como en su escrito de demanda, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con el numeral 692 fracción II de la ley antes citada.

QUINTO: Toda vez que la parte actora, señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en el despacho JUICIOS JURÍDICOS, con domicilio en calle 55 esquina con calle 26-C, No. 42 colonia Electricistas C.P. 24120 en esta ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

SEXTO: Por otra parte, se requiere a la parte actora, para que en el término de **TRES DÍAS** proporcione el correo electrónico con la opción de que, el mencionado medio electrónico lo proporcione a la actuario, en el momento de realizar la notificación, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, se le realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismos que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SÉPTIMO: Dado lo solicitado por la parte actora, respecto a la protección de sus datos personales se le hace saber que en cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que los asuntos que se tramitan en este juzgado, los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

OCTAVO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la ley federal del trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el C. Carlos Alfredo Cruz Hernández, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este juzgado laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral por Pago de Prestaciones, promovido por el C. Carlos Alfredo Cruz Hernández, en contra de SOLUCIONES INTEGRALES VARI, S. DE R.L. DE C.V.; VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.; INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

A.- La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea tener facultades para absolver posiciones en nombre y representación de SOLUCIONES INTEGRALES VARI S. DE R.L. DE C.V. al tenor de las posiciones que oportunamente se le articulen, debiendo quedar notificado por medio de su apoderado legal, o en dado caso de que este Juzgado se reserve, deberá notificarlo en el domicilio que señalo en autos, con fundamento en el artículo 744 de la ley federal del trabajo y apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia (...)

B) La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea tener facultades para absolver posiciones en nombre y representación VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. al tenor de las posiciones que oportunamente se le articulen, debiendo quedar notificado por medio de su apoderado legal, o en dado caso de que este Juzgado se reserve, deberá notificarlo en el domicilio que señalo en autos, con fundamento en el artículo 744 de la ley federal del trabajo y apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia (...)

C) La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea tener facultades para absolver posiciones en nombre y representación de INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR S.A. DE C.V. al tenor de las posiciones que oportunamente se le articulen, debiendo quedar notificado por medio de su apoderado legal, o en dado caso de que este Juzgado se reserve, deberá notificarlo en el domicilio que señalo en autos, con fundamento en el artículo 744 de la ley federal del trabajo y apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia (...)

D) La confesional para HECHOS PROPIOS a cargo del C. Jorge Alberto Espinoza García, mismo que solicito se desahogue de forma personalísima, prueba que deberá desahogarse al tenor de las posiciones que se le articularán el día y hora que para el desahogo de esta prueba se señale, y toda vez que esta persona es una empleada de las morales demandadas, es por lo que nos encontramos imposibilitados para presentarlo por nuestro conducto, este tribunal deberá notificarlo por conducto del C. actuario adscrito en el domicilio de las demandadas cita en Calle los Pinos #33, Playa Norte, 24115, En Esta Ciudad Del Carmen, Campeche, apercibiéndole en términos de los artículos 788 y 789 de la ley de la materia. Esta prueba la relaciono con todos los Hechos controvertidos del escrito inicial de demanda, en especial los hechos marcados como VI, con esta probanza pretende acreditar el despido injustificado. (...)

E.- La testimonial consistente en la declaración que sirvan a rendir los CC. María Fernanda Requena Pérez y Andrés Octavio Hernández Hernández, quienes tienen su domicilio en calle 26-C, No. 42, entre 55 y 53, Colonia Electricistas, C.P. 24120, en esta Ciudad del Carmen,

Campeche, personas que deberán notificados por medio de actuario, toda vez que existe impedimento para presentarlos de manera personal, ya que en sus fuentes de trabajo no les darán permiso si nos por medio de una orden de una autoridad, debiendo ser examinados con el interrogatorio que en su momento oportuno se les articulará, apercibiéndolos con fundamento en el artículo 814, 819 de la multicitada ley en el sentido que de no comparecer en la hora y hora señalada para la audiencia deberán ser presentados por medio de la fuerza pública y no erróneamente declarar su deserción. (...)

F.- La testimonial, Consistente en la declaración que se sirvan a rendir los CC. Martha Isabel Acosta Chablé, quien tiene su domicilio en la Av. Jaina, Esquina con Calle Chicana, No. 2, colonia Plan Chac, en San Francisco de Campeche, C. Johany Jaqueline Que Ruiz y Jorge Adrián Martínez Pérez, estos dos con domicilio en Andador Kakabchen, manzana 11, lote 13, colonia Plan Chac, en San Francisco de Campeche, anexando los interrogatorios que deberá absolver cada uno, solicitando a este Tribunal gire exhorto a su similar anexando los interrogatorios en sobre sellado, previamente calificados, para que su similar en la ciudad antes mencionada desahogue la probanza, personas que deberán ser notificados por medio del actuario, toda vez que existe impedimento para presentarlos de manera personal, ya que en sus fuentes de trabajo no les darán permiso si no es por medio de una orden de autoridad, debiendo ser examinados con el interrogatorio que en su momento procesal oportuno se le articulará, apercibiéndolos con fundamento en el artículo 814, 819 de la multicitada ley en el sentido que de no comparecer en la hora y hora señalada para la audiencia deberán ser presentados por medio de la fuerza pública y no erróneamente declarar su deserción. (...)

G.- Inspección ocular, que relaciono con todos los puntos controvertidos y que deberá practicarse en las LISTAS O CONTROLES DE ASISTENCIA, de los trabajadores al servicio de las demandadas, y en donde aparezca el nombre de la parte actora, C. CARLOS ALFREDO CRUZ HERNANDEZ, en el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2018 al 21 de enero del 2021, documento que se encuentra en poder de las demandadas, solicitándole a la juez que se desahogue dicha prueba en el tribunal para que se acredite lo siguiente:

(...)

Solicito desde este momento a esta H. autoridad que para el caso de que la demandada, se niegue a exhibir la documentación indicada para el desahogo de la inspección, se tengan por ciertos los hechos de la demandada que se pretende acreditar con la misma. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos que consta la demanda inicial y la cual se pretende acreditar las relación que existió con la demandada y la hoy actora, así como de las condiciones reales en las que mi mandante prestaba sus servicios para la demandada,

ahora bien y para el caso de que las demandas, exhiban documento alguno que calzan las supuestas firmas o huellas dactilares del actor, desde este momento se desconocen y se objetan en cuanto su alcance y valor probatorio, así como de su autenticidad de contenido, huella, firma, por lo que se ofrece desde este momento como prueba subsidiaria LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA, DACTIOSCOPICA, DOCUMENTOSCOPICA, que deberá rendir el perito en la materia que designe este tribunal, en términos de lo que establece el artículo 824 del código obrero, en virtud de que mi mandante carece de los medios económicos suficientes para sufragar los honorarios de un perito particular. (...)

G.- Inspección ocular, que relaciono con todos los puntos controvertidos y que deberá practicarse en las LISTAS DE RAYA O NOMINAS, RECIBOS DE PAGO de los trabajadores al servicio de las demandadas, en donde aparezca el nombre de la parte actora, el C. CARLOS ALFREDO CRUZ HERNANDEZ, en el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2018 al 21 de enero del 2021, documentos que se encuentran en poder de las demandadas, solicitándole al Juez que se desahogue dicha prueba en el Tribunal para que acredite lo siguiente:

(...)

Solicito desde este momento a esta H. autoridad que para el caso de que la demandada, se niegue a exhibir la documentación indicada para el desahogo de la inspección, se tengan por ciertos los hechos de la demandada que se pretende acreditar con la misma. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos que consta la demanda inicial y la cual se pretende acreditar las relación que existió con la demandada y la hoy actora, así como de las condiciones reales en las que mi mandante prestaba sus servicios para la demandada, ahora bien y para el caso de que las demandas, exhiban documento alguno que calzan las supuestas firmas o huellas dactilares del actor, desde este momento se desconocen y se objetan en cuanto su alcance y valor probatorio, así como de su autenticidad de contenido, huella, firma, por lo que se ofrece desde este momento como prueba subsidiaria LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA, DACTIOSCOPICA, DOCUMENTOSCOPICA, que deberá rendir el perito en la materia que designe este tribunal, en términos de lo que establece el artículo 824 del código obrero, en virtud de que mi mandante carece de los medios económicos suficientes para sufragar los honorarios de un perito particular. (...)

H. - La presuncional legal y humana.- Que se derive del razonamiento lógico y jurídico, que este tribunal lleve a cabo, de todo lo que integre el presente expediente desde el escrito inicial de demanda hasta el desahogo de las pruebas en donde se concluya la existencia del despido al que fue objeto mi mandante.

I.- La instrumental pública de actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo actuado en el presente juicio, tanto en el presente como en lo futuro al momento del desahogo de las pruebas ofrecidas, y en todo lo que beneficien a los intereses de mi representado, así como en las documentaciones que se presenta y donde se acredite que la parte actora fue despedida injustificadamente por las personas morales y físicas hoy demandadas.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a las morales demandadas:

1.- SOLUCIONES INTEGRALES VARI, S. DE R.L. DE C.V.

2.- VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

3.- INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.

Mismos, que puede ser notificados y emplazados a juicio, en el domicilio ubicado en: calle los pinos, #33, Playa Norte, 24115, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, corriendoles traslado con la copia de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído debidamente cotejadas.-

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que consideren, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrá por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe al demandado para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene al demandado que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a

la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo se le requiere al demandado, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

DÉCIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

DECIMO PRIMERO: Por otra parte, mediante atento oficio acúcese de recibido al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen.

DECIMO SEGUNDO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Samantha Andrea Mora Canto, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. -- ...

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 25 de octubre de 2024.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, LIC. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

FAE INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.

CONSTRUCTORA, COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS PPTE, S.A.

EN EL EXPEDIENTE 200/21-2022/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. RODOLFO RODRIGUEZ MAY EN CONTRA DE CONSTRUCTORA, COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS PPTE, S.A. y FAE INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tienen por recibido el oficio de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, mediante la cual rinde su informe respecto a lo solicitado por esta autoridad, mediante oficio 1615/23-2024/JL-II.

Con el estado procesal que guardan los presentes autos del que se observa la razón actuarial de fecha seis de agosto del dos mil veinticuatro, mediante el cual la Fedataria Adscrita a este Juzgado, vierte sus manifestaciones de la imposibilidad de emplazar a la demandada FAE INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A.— En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar a las

demandadas CONSTRUCTORA, COMERCIALIZADORA, Y SERVICIOS PPTE, S.A. y FAE INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a las demandadas; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para que proceda a **notificar y emplazar por edictos a:**

CONSTRUCTORA, COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS PPTE, S.A., el auto de fecha treinta de marzo del dos mil veintidós, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, lo anterior de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

FAE INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A., el auto de fecha treinta de marzo del dos mil veintidós, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, lo anterior de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Ciudad del Carmen. - - - - -”

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

Vistos: Se tiene por recibido el escrito signado por la Apoderada Legal de la parte actora, dando cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad, en el proveído de fecha veintitrés de febrero del citado año, aclarando que la

acción es DESPIDO INJUSTIFICADO, aclarando que por error humano y mecanográfico se estampo un total de 05 fojas útiles siendo lo correcto 6, y en cuanto al periodo lo correcto es del 22/10/2021, la cual se observa de manera clara y precisa en el estado de cuenta emitido con fecha 27 de octubre del 2021, por BBVA BANCOMER S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER.- **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En relación a lo antes expuesto, se certifica y se hace constar, que el TÉRMINO DE TRES DÍAS otorgado a la parte actora, para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintitrés de febrero del año en curso, transcurrió como a continuación se describe: DEL CUATRO AL OCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, toda vez que de autos se advierte que la parte actora fue notificada con fecha tres de marzo del presente año, a través de su apoderado legal.

Se excluyen de ese cómputo los días cinco y seis de marzo del año en curso (por ser sábado y domingo).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de la licenciada Gabriela Cabrera Montero, en su carácter de Subprocurador Estatal de la Defensa del Trabajo en representación del C. Rodolfo Rodríguez May, en el cual da cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de partes de este Juzgado Laboral, el día siete de marzo del citado año.

TERCERO: En atención a lo señalado por la apoderada legal de la parte actora en su escrito de cuenta, respecto a la aclaración de la acción y a la prueba marcada con el número 8, es por lo que se le tiene por hechas las aclaraciones respectivas, misma que se dan por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda, quedando la prueba de la manera descrita por la parte actora en su escrito de cuenta, en virtud de que la misma fue aportada y ofrecida en el escrito inicial de demanda. Por lo anterior, se le tiene dando cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

QUINTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el ciudadano Rodolfo Rodríguez May, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, **se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral** ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por el ciudadano Rodolfo Rodríguez May, en contra de CONSTRUCTORA, COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS PPTE, S.A. y FAE INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

1. CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL "CONSTRUCTORA, COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS PPTE, S.A, consistente en las posiciones que se formularan de forma oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto al declarante quien bajo protesta de decir verdad responderá, sin ser asistido por persona alguna en la fecha y hora que se señale para tal efecto, ordenando el C. Juez se cite al absolvente por conducto del apoderado legal de la parte demandada y/o en el domicilio del empleador en Avenida Edzna, Sin Número, Fraccionamiento Mundo Maya, enfrente del Fraccionamiento Residencial las Palmas a un costado de la empresa FTAPIAS MEXICO, en esta Ciudad Del Carmen, Campeche; apercibido para el caso que no comparezca se le tenga por confeso de las preguntas que se articulen, mismas que en caso de ser desahogadas en la audiencia sean valoradas por el Juez de oficio o a petición de parte su desechamiento o formule en caso de considerarlo pertinente u ordene que se precisen o aclaren sus respuestas al declarante, esto en términos de lo que establece el artículo 786, 788, 789, 790 de la Ley Federal de Trabajo aplicable. Esta prueba se ofrece para acreditar todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, conceptos de réplica, y las acciones y pretensiones ejercitadas oportunamente.

2. CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL "FAE INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.", consistente en las posiciones que se formularan de forma oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto al declarante quien bajo protesta de decir verdad responderá, sin ser asistido por persona alguna en la fecha

y hora que se señale para tal efecto, ordenando el C. Juez se cite al absolvente por conducto del apoderado legal de la parte demandada y/o en el domicilio del empleador en Avenida Edzna, sin Número, Fraccionamiento Mundo Maya, enfrente del Fraccionamiento Residencial las Palmas a un costado de la empresa FTAPIAS MÉXICO, en esta Ciudad Del Carmen, Campeche; apercibido para el caso que no comparezca se le tenga por confeso de las preguntas que se articulen, mismas que en caso de ser desahogadas en la audiencia sean valoradas por el Juez de oficio o a petición de parte su desechamiento o formule en caso de considerarlo pertinente u ordene que se precisen o aclaren sus respuestas al declarante, esto en términos de lo que establece el artículo 786, 788, 789, 790 de la Ley Federal de Trabajo aplicable. Esta prueba se ofrece para acreditar todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, conceptos de réplica, y las acciones y pretensiones ejercitadas oportunamente.

3. CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS AL C. JOSE ALEJANDRO FUENTES ALVARADO, consistente en las posiciones que se formularan de forma oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto al declarante quien bajo protesta de decir verdad responderá, sin ser asistido por persona alguna en la fecha y hora que se señale para tal efecto, ordenando el C. Juez se cite al absolvente por conducto del apoderado legal de la parte demandada y/o en el domicilio del empleador sito en Avenida Edzna, Sin Número, Fraccionamiento Mundo Maya, enfrente del Fraccionamiento Residencial las Palmas a un costado de la empresa FTAPIAS MEXICO, en esta Ciudad Del Carmen, Campeche; apercibido para el caso que no comparezca se le tenga por confeso de las preguntas que se articulen, mismas que en caso de ser desahogadas en la audiencia sean valoradas por el Juez de oficio o a petición de parte su desechamiento o formule en caso de considerarlo pertinente u ordene que se precisen o aclaren sus respuestas al declarante, esto en términos de lo que establece el artículo 786, 788, 789, 790 de la Ley Federal de Trabajo aplicable. Esta prueba se ofrece para acreditar todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, específicamente con los hechos 1, 2 y 7 por ser propios del absolvente. Para el caso de que dicho declarante para hechos propios ya no labore en la empresa, se solicitó se sirva este Tribunal requerir al demandado proporcione el domicilio para citarlo con la finalidad de desahogarse la audiencia de Juicio, si en su momento se señala que ignore el domicilio este Tribunal solicite a la empresa proporcione el ultimo domicilio del cual se tenga conocimiento y en caso de que haya dejado de prestar sus servicios por un término mayor de tres meses se sirva proveer el cambio de naturaleza de la misma a TESTIMONIAL para HECHOS PROPIOS mismo que señala el artículo 793 de la Ley Laboral. Esta prueba se ofrece para acreditar todos y cada uno de los hechos previstos en el escrito inicial de demanda específicamente

con los hechos 1, 2 y 7 por ser propios del absolvente y la replica respectiva.

4. CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS AL C. EDGAR RODRIGUEZ CRUZ, consistente en las posiciones que se formularan de forma oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto al declarante quien bajo protesta de decir verdad responderá, sin ser asistido por persona alguna en la fecha y hora que se señale para tal efecto, ordenando el C. Juez se cite al absolvente por conducto del apoderado legal de la parte demandada y/o en el domicilio del empleador sito en Avenida Edzna, Sin Número, Fraccionamiento Mundo Maya, enfrente del Fraccionamiento Residencial las Palmas a un costado de la empresa FTAPIAS MÉXICO, en esta Ciudad Del Carmen, Campeche; apercibido para el caso que no comparezca se le tenga por confeso de las preguntas que se articulen, mismas que en caso de ser desahogadas en la audiencia sean valoradas por el Juez de oficio o a petición de parte su desechamiento o formule en caso de considerarlo pertinente u ordene que se precisen o aclaren sus respuestas al declarante, esto en términos de lo que establece el artículo 786, 788, 789, 790 de la Ley Federal de Trabajo aplicable. Esta prueba se ofrece para acreditar todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, específicamente con los hechos 1, 2 y 7 por ser propios del absolvente.

Para el caso de que dicho declarante para hechos propios ya no labore en la empresa, se solicitó se sirva este Tribunal requerir al demandado proporcione el domicilio para citarlo con la finalidad de desahogarse la audiencia de Juicio, si en su momento se señala que ignore el domicilio este Tribunal solicite a la empresa proporcione el ultimo domicilio del cual se tenga conocimiento y en caso de que haya dejado de prestar sus servicios por un término mayor de tres meses se sirva proveer el cambio de naturaleza de la misma a TESTIMONIAL para HECHOS PROPIOS mismo que señala el artículo 793 de la Ley Laboral. Esta prueba se ofrece para acreditar todos y cada uno de los hechos previstos en el escrito inicial de demanda específicamente con los hechos 1, 2 y 7 por ser propios del absolvente y la replica respectiva.

5. CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS AL C. ANTONIO FERMAN CANO, consistente en las posiciones que se formularan de forma oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto al declarante quien bajo protesta de decir verdad responderá, sin ser asistido por persona alguna en la fecha y hora que se señale para tal efecto, ordenando el C. Juez se cite al absolvente por conducto del apoderado legal de la parte demandada y/o en el domicilio del empleador sito en Avenida Edzna, Sin Número, Fraccionamiento Mundo Maya, enfrente del Fraccionamiento Residencial las Palmas, aun costado de la empresa FTAPIAS MEXICO, en esta Ciudad Del Carmen, Campeche; apercibido para

el caso que no comparezca se le tenga por confeso de las posiciones que se articulen, mismas que en casa de ser desahogadas en la audiencia sean valoradas por el Juez de oficio o a petición de parte su desechamiento o formule en caso de considerarlo pertinente u ordene que se precisen o aclaren sus respuestas al declarante, esto en términos de lo que establece el artículo 786, 788, 789, 790 de la Ley Federal de Trabajo aplicable. Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los puntos de hechos de la demanda específicamente con los hechos del punto 2 y 7 por ser propios del absolvente.

Para el caso de que dicho declarante para hechos propios ya no labore en la empresa, se solicitó se sirva este Tribunal requerir al demandado proporcione el domicilio para citarlo con la finalidad de desahogarse la audiencia de Juicio, si en su momento se señala que ignore el domicilio este Tribunal solicite a la empresa proporcione el ultimo domicilio del cual se tenga conocimiento y en caso de que haya dejado de prestar sus servicios por un término mayor de tres meses se sirva proveer el cambio de naturaleza de la misma a TESTIMONIAL para HECHOS PROPIOS mismo que señala el artículo 793 de la Ley Laboral. Esta prueba se ofrece para acreditar todos y cada uno de los hechos previstos en el escrito inicial de demanda específicamente con los hechos 2 y 7 por ser propios del absolvente y la réplica respectiva.

6. INSPECCIÓN OCULAR: La cual deberá practicarse en el domicilio del Tribunal por lo que los demandados "CONSTRUCTORA, COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS PYTE, S.A.; Y FAE INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A." al momento de fijarse fecha y hora para su desahogo deberán exhibir la documentación, dicha inspección se ofrece en sentido afirmativo y que deberá versar respecto al contrato de trabajo, los controles de asistencia, controles de entradas y salidas, así como la nómina o recibos de pago de salarios y demás prestaciones que mi representada percibía con motivo de sus servicios laborales y que integran su salario; precisando que los documentos d inspeccionar deben abarcar el lapso comprendido del 06 de Noviembre del 2020 al 06 de Noviembre de 2021 de los documentos antes referidos. Por lo que se desahogaran los siguientes puntos:...

7. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistentes en 6 recibos de nómina en copia expedido por la empresa CONSTRUCTORA, COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS PYTE, S.A.; (...), me permito ofrecer como medio de perfeccionamiento su COTEJO Y COMPULSA con sus originales que obra en poder del emisor CONSTRUCTORA, COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS PYTE, S.A., (...)

8. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en ESTADOS DE CUENTA emitido por el banco BBVA, Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, con número de CUENTA: 1592548847, la cual se encuentra a mi nombre, por los periodos del

27/09/2021 y al 22/10/2021, todos constante de 06 fojas útiles, en los cuales constan los depósitos que la empleadora FAE INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A., (...). Para el indebido caso que sean objetados dichos estados de cuenta, en cuanto a su legalidad, autenticidad, y contenido, solicito y pido como medida de perfeccionamiento su cotejo y compulsas de los Estados de cuentas que presento, con los originales que obra en los archivos del citado banco BBVA, Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, debiéndose realizar dicho cotejo y compulsas en la sucursal 433 (...)

9. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en REPORTE DE CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS constante de 1 fojas útil, por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha de emisión 14 de Diciembre del año 2021; en donde se comprueba mi salario base de cotización, siendo este de \$202.9 (Doscientos Dos Pesos 09/100 M. N.), el cual las demandadas me asignaron y con el cual evadieron sus responsabilidades; Así también se acredita la relación laboral que existía entre el suscrito y los empleadores; Ahora bien en caso de ser objetada dicha documental me permito ofrecer como medio de perfeccionamiento su COTEJO Y COMPULSA con los originales que obran en los sistemas de dicho instituto, (...)

10. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en una foja útil tamaño escrita por ambos lados de sus caras consistente en el original y copia simple de la CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL CENCOLAB, (...)

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todos y cada una de las actuaciones derivadas del presente juicio y que me favorezcan a mis intereses. (...)

12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. — Consistente en todas las presunciones que establece expresamente la ley y las que se deducen necesariamente de un hecho comprobado. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos que constan en la presente demanda.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los demandados:

1.- CONSTRUCTORA, COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS PYTE, S.A.

2.- FAE INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.

Mismos que pueden ser notificados y emplazados en el domicilio ubicado en **Avenida Edzna. sin número.**

Fraccionamiento Mundo Maya, enfrente del Fraccionamiento Residencial las Palmas, a un costado de la empresa FTAPIAS MÉXICO, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, corriéndoles traslado con el escrito de demanda y sus anexos, auto de fecha veintidós de febrero del año en curso, así como el presente proveído debidamente cotejados.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no dan contestación a la demanda o la formulan fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a los demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el sistema de gestión laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SÉPTIMO: Se hace constar que la parte actora manifiesta que no existe algún otro juicio anterior promovido por el actor contra los demandados.

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.- ...”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ATRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 25 de octubre de 2024.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, LIC. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el **Periódico Oficial del Estado**, a: **PASA OPERACIONES, S.A. DE C.V.**

EN EL EXPEDIENTE 243/21-2022/JL-II, RELATIVO

AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. FABRICIO CABRERA MÉNDEZ, EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO FIGUEROA RUEDA; KARLA JUAREZ LARA O KARLA PATRICIA JUAREZ LARA; SERVICIOS OPERACIONES Y SUMINISTROS DE LA ISLA, S.A. DE C.V.; SETEQ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.; G MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.; PASA OPERACIONES, S.A. DE C.V.; los CC.. La secretaria Instructora Interina dicto un auto que a la letra dice.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por el Lic. Juan Javier Arias Arizpe, apoderado legal de la partes demandadas CARLOS ALBERTO FIGUEROA RUEDA; KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA Y SETEQ DEL SURESTE, S.A. DE C.V., mediante el cual solicita y autoriza para oír y recibir notificaciones en el presente expediente a la Licenciada Daphne Morales Rosas.

Y con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que se ha notificado y emplazo a juicio mediante edictos a los demandados G. MARACO y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. y la C. KARLA JUÁREZ LARA.— **En consecuencia, Se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo se ordena glosar a los autos, las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas veintiséis de febrero y uno de marzo; ambas del año dos mil veinticuatro.

SEGUNDO: En atención a la solicitud del Lic. Juan Javier Arias Arizpe, apoderado legal de la partes demandadas CARLOS ALBERTO FIGUEROA RUEDA; KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA Y SETEQ DEL SURESTE, S.A. DE C.V., **se autorizan a la Lic. DAPHNE MORALES ROSAS, únicamente para oír y recibir notificaciones**, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con lo señalado en el numeral 692 de la citada ley.

TERCERO: Dada las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas veintiséis de febrero y uno de marzo del dos mil veinticuatro, mediante las cuales se notifica y emplaza a juicio a los demandados **G. MARACO y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. y la C. KARLA JUÁREZ LARA** y visto el contenido de este de conformidad con los numerales 712 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicada en forma legal el emplazamiento.

CUARTO: **Se certifica y se hace constar** que el término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que las partes

demandadas **G. MARACO y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. y la C. KARLA JUÁREZ LARA**, formulara su contestación de la demanda, transcurrió como a continuación se describe: del cuatro al veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, toda vez que, dichos demandados fueron notificados y emplazados a juicio a través de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche y el Periódico Oficial del Estado, siendo la fecha de la última de las publicaciones el uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Se excluyen de ese cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de marzo del dos mil veinticuatro (por ser sábados y domingos). De igual forma, se excluye de dicho término el día dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro (por ser días inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Por lo que se evidencia que **ha transcurrido en demasía el término** concedido a las partes demandadas **G. MARACO y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. y la C. KARLA JUÁREZ LARA** para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, por tal razón se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le hizo saber en el proveído de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintitrés.

QUINTO: Por lo antes expuesto, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ni proporcionar correo electrónico para la asignación del buzón judicial; se hace constar que las subsecuentes notificaciones sean o no personales se le harán por estrados, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le requirió en el punto **CUARTO** del proveído de fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós; del cual fue notificado por edicto a través del Periódico Oficial del Estado de fechas veinticinco y treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal les sean notificados **POR ESTRADOS** a las partes demandadas **G. MARACO y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. y la C. KARLA JUÁREZ LARA**.

SEXTO: Toda vez que no se ha logrado emplazar al demandado **PASA OPERACIONES, S.A. DE C.V.**, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR POR EDICTOS A PASA OPERACIONES, S.A. DE C.V., los autos de fecha veintiocho de marzo, veintisiete de abril y treinta de septiembre de dos mil veintidós, así como el**

presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

SÉPTIMO: Se le hace de su conocimiento a los intervinientes, que se dejan a reserva las contestaciones de demandada de SERVICIOS OPERACIONES Y SUMINISTROS DE LA ISLA, S.A. DE C.V.; SETEQ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.; CC. CARLOS ALBERTO FIGUEROA RUEDA y KARLA PATRICIA JUAREZ LARA; hasta en tanto se tenga el emplazamiento vía edicto a la moral PASA OPERACIONES, S.A. DE C.V.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Ciudad del Carmen.

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

Vistos: El escrito signado por el ciudadano Fabricio Cabrera Méndez, parte actora, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de CARLOS ALBERTO FIGUEROA RUEDA, KARLA JUÁREZ LARA o KARLA PATRICIA JUAREZ LARA, SERVICIOS OPERACIONES Y SUMINISTROS DE LA ISLA, S.A. DE C.V., SETEQ DEL SURESTE, S.A. DE C.V., G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. y PASA OPERACIONES, S.A. DE C.V., de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de

cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, acumulese a los autos el oficio número 567/ CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 243/21-2022/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la Personalidad de los Licenciados Jesús Martín Pech Díaz, Carmen Lara Zavala y José Martín Mata Lara, como Apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder, anexa al escrito de demanda, así como de las cédulas profesionales número 5399763, 5399787 y 8557554 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dichos documentos, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las citadas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación a los abogados Jesús David L. Pech Lara y Susana Balan Barrera, **únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, toda vez que no reúnen los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de la ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora, señala como domicilio el ubicado en Calle Xictle, Manzana 21, lote 20, colonia Volcanes III Sección, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico y para ello proporciona el correo electrónico **juzgadolaboralpechlara@gmail.com**, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la

custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de **TRES DÍAS** hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley Federal del Trabajo, subsane las siguientes irregularidades:

1.- De la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que, la parte actora demanda a la ciudadana Karla Juárez Lara o Karla Patricia Juárez Lara, sin embargo, de la documentación anexa, se desprende la Constancia de no Conciliación con número de identificación único CARM/AP/00047-2022, en el que se observa que el C. Fabricio Cabrera Mendez, agotó el procedimiento prejudicial únicamente con la C. Karla Juárez Lara, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 684-B, y 684-C fracción II, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 684-C.- La solicitud de conciliación deberá contener los siguientes datos:

(...)

II. Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial

Y ante tal situación, la parte actora omitió agotar el procedimiento de conciliación prejudicial de igual forma con Karla Patricia Juárez Lara, toda vez que a quien demanda es a Karla Juárez Lara o Karla Patricia Juárez Lara, situación que debió prever la parte actora al momento de desahogar el procedimiento prejudicial, ya que la conjunción "o", se refiere a que solo puede ser una y no las dos a la vez o puede ser solo una o podrían ser ambas, y ante la falta de elementos con la que se acredite que

Karla Juárez Lara o Karla Patricia Juárez Lara, pueden ser homónimos o no, se le requiere a la parte actora que señale si de igual forma mandará a llamar a juicio a Karla Patricia Juárez Lara y de ser así deberá exhibir la Constancia de No Conciliación con la que acredite que agotó el procedimiento prejudicial con dicha persona, lo anterior se robustece con la siguientes tesis:

Registro digital: 2024269

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: X.1o.T.8 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS.

Hechos: Un trabajador demandó de varios patrones el cumplimiento de diversas prestaciones con motivo del despido que adujo fue injustificado; sin embargo, a su demanda únicamente adjuntó la constancia de no conciliación prejudicial respecto de uno de los demandados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para iniciar un juicio laboral es necesario que el actor acompañe a su demanda, salvo las excepciones que prevé la ley, la constancia de no conciliación expedida por la autoridad competente; sin embargo, en los casos en que sean varios los demandados y a dicho curso sólo se acompañe una o varias constancias de no conciliación prejudicial, el Tribunal Laboral deberá: 1) reservar la admisión de la demanda y prevenir a la parte actora para que exhiba las constancias de aquellos de quienes no lo hizo; 2) desahogada la prevención y, en su caso, entregadas las constancias, deberá admitir la demanda por todos los patrones; 3) en el supuesto de que no se exhiban las constancias faltantes, o sólo se exhiban respecto de algunos de los demandados, deberá admitirla por todos los demandados por los que sí se entregaron esos documentos y la remitirá al Centro de Conciliación que corresponda respecto de los que no se exhibieron para que se desahogue el procedimiento conducente; 4) seguidamente, deberá suspender el juicio hasta que se reciban las constancias faltantes, o bien, el informe relativo a alguna transacción alcanzada con alguno o algunos de esos demandados; 5) hecho lo anterior, procederá a levantar la suspensión del juicio y admitirá la demanda por aquellos demandados de los que se exhiban las constancias y tenerla por no presentada por

quienes se haya omitido presentarla, continuando el juicio como proceda. Por su parte, en los supuestos en los que se alcance una conciliación con algún demandado por el que no se había admitido la demanda, deberá: 6) pedir las constancias relativas y analizar el impacto que tendrá sobre el asunto ya admitido por un diverso codemandado, en el entendido de que deberá velar porque el Centro de Conciliación se conduzca con la agilidad que impone el marco legal y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiriéndole para que le mantenga informado de los avances de la conciliación prejudicial faltante, y así evitar un retraso innecesario e indefinido en detrimento de las partes.

Justificación: Ello es así, ya que de la interpretación sistemática de los artículos 521, fracción I, 684-B, 684-E, fracción VIII, tercer párrafo, 684-F, fracción VIII, 718, 742, fracción V y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que aun cuando dicha legislación no prevé el principio de continencia de la causa, los tribunales deben velar por su aplicación, para evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias cuando en el litigio existan diversos demandados y la acción derive de una sola causa; así, de optar por admitir el asunto y continuar hasta su total conclusión únicamente por aquellos demandados por quienes sí se presentaron las constancias de no conciliación, y mandar al Centro de Conciliación correspondiente por cuanto hace al resto de los demandados, podría acarrear que se disparara el número de asuntos judicializados por un mismo hecho, sumado a que se podría desincentivar la etapa de conciliación prejudicial, que constituye un eje rector sobre el cual descansa el sistema de impartición de justicia laboral, pues bastaría con presentar una sola constancia de no conciliación prejudicial para que se admitiera la demanda, perdiendo así la oportunidad de que un diverso codemandado acceda a conciliar y se evite el juicio correspondiente.

Apercibido, que de no dar cumplimiento a la prevención en el término concedido, se procederá conforme a derecho.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por

lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica:<http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Así mismo se ordena notificar el proveído de fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS. -

Vistos: Se tiene por recibido el escrito de la licenciada Carmen Lara Zavala, en su carácter de apoderada legal de la parte actora, mediante el cual manifiesta que le es imposible exhibir la constancia de no conciliación por la persona física KARLA PATRICIA JUAREZ LARA, solicitando se remita el expediente al Centro de Conciliación Laboral; **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Integrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Ahora bien, dado lo manifestado por la apoderada legal de la parte actora, y conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos **expresamente** y de manera **limitativa**, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada, que establece:

“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los

trabajadores y patronos deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. “

Por su parte, el precepto 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el accionante **deberá acompañar** a su escrito inicial de demanda, **la constancia que acredite la conclusión de la instancia prejudicial de conciliación, sin acuerdo entre las partes**, la cual deberá ser expedida por la Oficina Estatal del Centro de Conciliación Laboral, con residencia, en el caso, en esta Ciudad, con excepción de aquellos casos en los cuales se actualice algunos de los supuestos **expresamente** previstos en la Ley.

En esa tesitura, es claro que las citadas hipótesis no requieren una interpretación mas amplia para establecer los casos de excepción, pues, se insiste, **la intención del legislador es evidente al señalar expresamente en que supuestos no es obligatorio agotar la instancia conciliatoria.**

Complementa lo anterior, el hecho que uno de los principales pilares de la reforma constitucional de dos mil diecisiete del artículo 123, así como de la reforma de la Ley Federal de Trabajo, es la conciliación prejudicial, con la finalidad de garantizar la posibilidad de solucionar los conflictos en un periodo mas rápido, en beneficio de las partes.

TERCERO: En consecuencia, y dado lo manifestado por la apoderada legal de la parte actora, y toda vez que no se llevó a cabo el desahogo de la conciliación prejudicial con la persona física la C. KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA, **se ordena remitir copia certificada de la demanda que dio origen al presente asunto al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen** (CENCOLAB), en términos de lo dispuesto el artículo 521, fracción I, de la legislación en comento, **previa notificación a la parte actora;** lo anterior, con la finalidad de que lleve a cabo el procedimiento de conciliación entre el actor ALAN FABRICIO CABRERA MÉNDEZ y **KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA**, conforme a lo establecido en el numeral 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo se le solicita al referido Centro de Conciliación Laboral Ciudad del Carmen (CENCOLAB), acuse de recibido e informe la determinación que adopte sobre el particular, en el sentido que deberá informar si las partes conciliaron, si emitió constancia de no conciliación o si, en su caso, se archiva el asunto por falta de interés de la parte aquí actora.

Haciéndole del conocimiento a la parte actora, que deberá apersonarse ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, para efectos de iniciar su solicitud de procedimiento prejudicial.

CUARTO: Finalmente este Tribunal **se reserva de proveer** lo relativo a la admisión de la demanda promovida por el actor; hasta en tanto se tenga las resultas o se encuentre colmado el requisito previsto en el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se exhiba la constancia expedida por el organismo de conciliación competente, mediante la cual se acredite la conclusión del procedimiento prejudicial sin acuerdo entre las partes, en cuanto a la demandada y persona física KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA, por lo tanto, este Tribunal, considera pertinente **reservar de proveer** lo relativo a la admisión de la demanda promovida por el C. ALAN FABRICIO CABRERA MÉNDEZ.

QUINTO: De conformidad con la circular numero **228/CJCAM/SEJEC/21-2022**, en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto **“D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”**, del citado Acuerdo General conjunto numero **27/PTSJ-CJCAM/21-2022**, **se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro**, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas. En cuanto a aquellos duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá de suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes. Así también, se deberá establecer como caso de excepción para el cumplimiento del punto primero del Acuerdo General Conjunto número **24/PTSJ-CJCAM/21-2022**, en referencia, la suspensión de creación de duplicados de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro; por lo que, de ser el caso, se habrán de remitir a las instancias superiores copias certificadas de las actuaciones impugnadas.

Notifíquese personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina, del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen.-

Finalmente se ordena notificar el proveído de fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS. -

ASUNTO: Con el escrito signado por la Lic. CARMEN LARA ZAVALA, apoderada legal de la parte actora C. ALAN FABRICIO CABRERA MENDEZ, mediante el cual exhibe la constancia de no conciliación con número CARM/AP/00877-2022.- En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexo de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el

artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de que la apoderada legal de la parte actora, exhibe la constancia de no conciliación, con la cual se acredita que agotó el procedimiento prejudicial con KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 684-B y 872 apartado B, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

TERCERO: Por consiguiente y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el C. ALAN FABRICIO CABRERA MENDEZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivadas del despido injustificado de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de SERVICIOS OPERACIONES Y SUMINISTROS DE LA ISLA, S.A. DE C.V.; SETEQ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.; G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.; PASA OPERACIONES, S.A. DE C.V.; CARLOS ALBERTO FIGUEROA RUEDA, KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA y KARLA JUÁREZ LARA.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; **se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

1. CONFESIONAL, de los demandados por conducto de las personas que acredite su representación legal de SERVICIOS OPERACIONES Y SUMINISTROS DE LA ISLA, S.A. DE C.V.(...)

1 BIS. (...) interrogatorio libre, (...)

2. CONFESIONAL, de los demandados por conducto de las personas que acredite su representación legal de PASA OPERACIONES, S.A. DE C.V. (...)

2 BIS. (...) interrogatorio libre, (...)

3. CONFESIONAL, de los demandados por conducto de las personas que acredite su representación legal de SETEQ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.(...)

3 BIS. (...) interrogatorio libre, (...)

4. CONFESIONAL, de los demandados por conducto de las personas que acredite su representación legal de G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.(...)

4 BIS. (...) interrogatorio libre, (...)

5. CONFESIONAL, que deberá absolver de forma personalísima los codemandados físicos los CC. CARLOS ALBERTO FIGUEROA RUEDA; KARLA JUAREZ LARA o KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA; (...)

5 BIS. (...) interrogatorio libre, (...)

6. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS E INTERROGATORIO LIBRE: a cargo del C. HECTOR LEONARDO ALAYOLA CANO (...)

7. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS E INTERROGATORIO LIBRE: a cargo del C. MARA LILIAN ESTRELLA (...)

8. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS E INTERROGATORIO LIBRE: a cargo del C. CARLOS ABLBERTO FIGUEROA RUEDA (...)

9. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS E INTERROGATORIO LIBRE: a cargo del C. KARLA JUÁREZ LARA o KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA (...)

10. INSPECCIÓN OCULAR: (...) sobre documentos de la empresa SERVICIOS OPERACIONES Y SUMINISTROS DE LA ISLA, S.A. DE C.V.(...)

11. INSPECCIÓN OCULAR: (...) sobre documentos de la empresa PASA OPERACIONES, S.A. DE C.V. (...)

12. INSPECCIÓN OCULAR: (...) sobre documentos de la empresa SETEQ DEL SURESTE, S.A. DE C.V. (...)

13. INSPECCIÓN OCULAR: (...) sobre documentos de la empresa G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. (...)

14. INSPECCIÓN OCULAR: (...) sobre documentos de los demandados físicos CC. CARLOS ALBERTO FIGUEROA RUEDA; KARLA JUAREZ LARA o KARLA PATRICIA JUAREZ LARA (...)

15. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA: (...)

16. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: (...)

17. DOCUMENTALES:

A) POR VÍA DE INFORME: en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Instituto Mexicano del Seguro Social (...)

A) BIS: INSPECCIÓN OCULAR, PARA EL EXAMEN DE OBJETOS, LUGARES Y SU RECONOCIMIENTO, (...)

B) EN VÍA DE INFORME: en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (...)

C) DOCUMENTAL: consistente en 21 copias fotostáticas

simples de 7 ESTADOS DE CUENTA, (...)

D) EN VÍA DE INFORME: en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, (...)

18. TESTIMONIALES: (...) a cargo del C. WALTHER DEL CARMEN CASANOVA PACHECO, (...) C. EDGAR JOSUE LEÓN BENITEZ, (...) C. JOSÉ DE LA ROSA BALAN ZAVALA (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

1. SERVICIOS OPERACIONES Y SUMINISTROS DE LA ISLA, S.A. DE C.V.
2. SETEQ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
3. G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.
4. PASA OPERACIONES, S.A. DE C.V.
5. CARLOS ALBERTO FIGUEROA RUEDA
6. KARLA PATRICIA JUAREZ LARA
7. KARLA JUAREZ LARA

Con domicilio para ser notificados y emplazados en Avenida Concordia, Fracc. Holkan, sin número, Colonia Aviación, C.P. 24170, Ciudad del Carmen, Campeche, a quienes deberán **correrse traslado** con el escrito de demanda, el auto de fecha veintiocho de marzo de 2022, 20 de abril de 2022 y el presente auto debidamente cotejadas, con sus respectivos escritos.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda,

señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a los demandados que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se le realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>

QUINTO: Se hace saber que la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que no cuenta con ningún juicio anterior promovido en contra de los demandados.

SEXTO: De conformidad con la circular número **228/CJCAM/SEJEC/21-2022**, en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del veintiuno de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto **“D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”**, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, **se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro**, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas. En cuanto a aquellos duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá de suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes. Así también, se deberá establecer como caso de excepción para el cumplimiento del punto primero del Acuerdo General Conjunto número 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, en referencia, la suspensión de creación de duplicados de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro; por lo que, de ser el caso, se habrán de remitir a las instancias superiores copias certificadas de las actuaciones impugnadas.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, en atención a la carga de trabajo existente en este juzgado, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.html>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, sede Ciudad del Carmen. - - - ..."

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 23 de octubre de 2024.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, LIC. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA**

**DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA
DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 770/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 1558

C. RICARDO DE LOS ANGELES ESTRADA AGUILETA.

DOMICILIO: *calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital*

EN EL EXPEDIENTE 770/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR SAYDI ALEJANDRA LAYNES AGUIRRE, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-1099/2024 signado por el Cp. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que NO se encontró registro de RICARDO DE LOS ANGELES ESTRADA AGUILETA en su base de datos de la zona. En consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda, tal y como se prevé en la fracción VI del propio artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado que de autos se observa que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el C. RICARDO DE LOS ANGELES ESTRADA AGUILETA y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a al C. RICARDO DE LOS ANGELES ESTRADA AGUILETA este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los

artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de SAYDI ALEJANDRA LAYNES AGUIRRE, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la CALLE ALLENDE, NUMERO 79-B, ENTRE LAS CALLES 22 y 24, DEL BARRIO DE SAN JOSÉ, DE ESTA CIUDAD, C.P. 24040, (CASA PINTADA DE COLOR BLANCO, FRENTE A LA TIENDA HUAPANGO Y LA AGENCIA DE VIAJES “EDZNA”), nombrando como asesora técnica a la Licenciada ELDA ESTELA SANCHEZ CANTO, con cedula profesional 8910608 y RFC. SACE900221330, con correo electrónico eestelacanto21@gmail.com y número telefónico 9818299769; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge RICARDO DE LOS ANGELES ESTRADA AGUILETA, quien puede ser notificado en su centro de trabajo denominada “SONIGAS, CAMPECHE S.A. de C.V” ubicado en LA AVENIDA HEROES DE NACUZARI, NUMERO 476, INTERIOR 40, SECTOR LAS FLORES, MUTULCHAKAN, C.P. 24070, DE ESTA CIUDAD; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número **770/23-2024/JMCF-I**, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Loca.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se le reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada ELDA ESTELA SANCHEZ CANTO, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Asimismo, se admite el número telefónico antes mencionado, para los efectos legales a los que haya lugar, sin embargo, las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 96 al 111 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por SAYDI ALEJANDRA LAYNES AGUIRRE.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. SAYDI ALEJANDRA LAYNES AGUIRRE con el C. RICARDO DE LOS ANGELES ESTRADA AGUILETA. -

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. SAYDI ALEJANDRA LAYNES AGUIRRE y RICARDO DE LOS ANGELES ESTRADA AGUILETA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. RICARDO DE LOS ANGELES ESTRADA AGUILETA, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. SAYDI ALEJANDRA LAYNES AGUIRRE, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. -

9) Ahora bien, tomando en consideración lo manifestado por la C. SAYDI ALEJANDRA LAYNES AGUIRRE, en su escrito inicial, en el que solicita pensión compensatoria, y dado que señala que se dedicó a las labores domésticas y al cuidado de sus hijos durante el matrimonio, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o prejuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. -

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:-

“...ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”... -

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que la solicitante expuso que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, y del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la C.SAYDI ALEJANDRA LAYNES AGUIRRE, contaba con la edad de diecinueve años, habiendo transcurrido más de veinticinco años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente cuarenta y cuatro años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto. Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de SAYDI ALEJANDRA LAYNES AGUIRRE, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba RICARDO DE LOS ANGELES ESTRADA AGUILETA, por una temporalidad de veinticinco años, haciendo de conocimiento de los interesados que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio. - -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria,

propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. -

10) En vista de la pensión compensatoria decretada líneas arriba, gírese atento oficio al Encargado del Departamento de Recursos Humanos de la Empresa SONIGAS CAMPECHE S.A. DE C.V. con domicilio en la Avenida Héroes de Nacozari, número 476, interior 40, sector "Las Flores" Mutulchakan, C.P. 24070, de esta Ciudad, para que, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en la recepción del presente oficio, realice el descuento consistente en el 10% (DIEZ POR CIENTO) de pensión compensatoria a favor de la C. SAYDI ALEJANDRA LAYNES AGUIRRE, de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga RICARDO DE LOS ANGELES ESTRADA AGUILETA, en la forma en que se realicen los pagos (semanal, quincenal, etc) por una temporalidad de veinticinco años, y deberá ser depositados en la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado ubicado en la Av. Patricio Trueba de Regil 236, San Rafael, 24090 San Francisco de Campeche, Camp. a nombre de la C. SAYDI ALEJANDRA LAYNES AGUIRRE.

Sirve de apoyo las siguientes tesis: -

"ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aún tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la administración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255."

"ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para

cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz."

Se le informa a la citada empresa que se le concede el término de tres días hábiles a la recepción del presente oficio, para que dé cumplimiento a lo antes ordenado, o en su caso manifieste las causas de su impedimento, con el apercibimiento que de no hacerlo así o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81 fracción I del Código Procesal Civil en el Estado, consistente en una multa equivalente a CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$ 5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho 57/100 M.N.).

11) En cuanto a los hijos de nombre RICARDO GUADALUPE DE ATOCHA, LUIS FRANCISCO Y DARLING ALEJANDRA todos de apellidos ESTRADA LAYNES, no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuentan con la mayoría de edad, lo cual se corrobora con las actas de nacimiento anexadas a la solicitud. -12) Se hace del conocimiento a los CC. SAYDI ALEJANDRA LAYNES AGUIRRE y RICARDO DE LOS ANGELES ESTRADA AGUILETA, que las medidas permanecerán vigentes, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de su hijo; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

13) Ahora bien y observándose que la C. SAYDI ALEJANDRA LAYNES AGUIRRE, no acompañó a su solicitud una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor; sin embargo la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 Ibídem, ha fijado las medidas en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión compensatoria, por

lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... *“Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique.”*... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, queda vigente la medida dictada en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.

14) Se hace saber a los CC. SAYDI ALEJANDRA LAYNES AGUIRRE y RICARDO DE LOS ANGELES ESTRADA AGUILETA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

15) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. SAYDI ALEJANDRA LAYNES AGUIRRE y RICARDO DE LOS ANGELES ESTRADA AGUILETA, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. -

16) Dado que la parte solicitante anexa el pago de derechos de inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre RICARDO DE LOS ANGELES y SAYDI ALEJANDRA LAYNES AGUIRRE, registrado en la oficialía número 0001, Libro 4, acta 01055, con fecha de inscripción 18/11/1999, en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

17) En términos de lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. SAYDI ALEJANDRA LAYNES AGUIRRE y RICARDO DE LOS ANGELES ESTRADA AGUILETA, para que

dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

18) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique alaC.SAYDI ALEJANDRA LAYNES AGUIRRE, a través de su asesora técnica la licenciada ELDA ESTELA SANCHEZ CANTO, en el domicilio ubicado en la CALLE ALLENDE, NUMERO 79-B, ENTRE LAS CALLES 22 y 24, DEL BARRIO DE SAN JOSÉ, DE ESTA CIUDAD, C.P. 24040, (CASA PINTADA DE COLOR BLANCO, FRENTE A LA TIENDA HUAPANGO Y LA AGENCIA DE VIAJES “EDZNA”).

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a RICARDO DE LOS ANGELES ESTRADA AGUILETA, en su centro de trabajo denominada “SONIGAS, CAMPECHE S.A. de C.V” ubicado en LA AVENIDA HEROES DE NACOZARI, NUMERO 476, INTERIOR 40, SECTOR LAS FLORES, MUTULCHAKAN, C.P. 24070, DE ESTA CIUDAD; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales. -

19) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

20) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

21) En términos de lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que

determine el "Comité de Transparencia".

22) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." -

3) *En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -*

4) *Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 51/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 1551

C. JORGE CHE MARTIN

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE

ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 51/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR ANA MARLENE BE KU, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa que se realizaron las gestiones pertinentes para notificar la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a JORGE CHE MARTIN, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JORGE CHE MARTIN este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: *Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de ANA MARLENE BE KU, con domicilio para oír y recibir toda clase de*

notificaciones en la CALLE 11, COLONIA MORELOS, S/N, C.P. 24660 LOCALIDAD VICENTE GUERRERO, ITURBIDE, HOPELCHEN, CAMPECHE, nombrando como asesora técnica a la Licenciada LAURA ISABEL COB ACOSTA, con cedula profesional 13287932 y RFC COAL910506KY7; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, manifestando que desconoce el domicilio de su aún cónyuge JORGE CHE MARTIN; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho correspondida.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 51/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada LAURA ISABEL COB ACOSTA, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales L.D.C.B. Y B.H.C.B.

6) Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado la acta de nacimiento de los menores de edad de iniciales L.D.C.B. Y B.H.C.B. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281,

288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por la C. ANA MARLENE BE KU.

8) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. ANA MARLENE BE KU con el C. JORGE CHE MARTIN.

9) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. ANA MARLENE BE KU y JORGE CHE MARTIN quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JORGE CHE MARTIN que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. ANA MARLENE BE KU, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

11) Toda vez que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que el vínculo matrimonial tuvo una temporalidad de dieciocho años, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de

Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º,

4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día veintiséis de mayo de dos mil seis, la C. ANA MARLENE BE KU contaba con la edad de veintidós años, habiendo transcurrido más de dieciocho años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente cuarenta años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar una medida provisional por concepto de pensión compensatoria a favor de ANA MARLENE BE KU, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba JORGE CHE MARTIN, haciendo de conocimiento de los interesados que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.-12) Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los menores de edad con iniciales L.D.C.B. Y B.H.C.B. entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales

que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

Los menores de edad de iniciales L.D.C.B. Y B.H.C.B. queda bajo la guarda y custodia de la C. ANA MARLENE BE KU y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los menores de edad de iniciales L.D.C.B. Y B.H.C.B., se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO), correspondiendo el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada uno de ellos del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JORGE CHE MARTIN en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quien será representado por la C. ANA MARLENE BE KU, madre custodia.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia y compensatoria provisional señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,493.58 (SON: MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.) correspondiendo a cada uno de sus hijos la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.), y en el caso de la pensión compensatoria provisional no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para ANA MARLENE BE KU lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y compensatoria provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JORGE CHE MARTIN que al momento de su notificación,

cuentan con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de ANA MARLENE BE KU, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho ANA MARLENE BE KU, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondien

Referente al régimen de visitas entre JORGE CHE MARTIN y sus hijos, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y JORGE CHE MARTIN no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

13) No obstante y pese a que se han dictado las medidas correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. JORGE CHE MARTIN del convenio adjunto por la C. ANA MARLENE BE KU para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

14) Se hace del conocimiento a los CC. ANA MARLENE BE KU y JORGE CHE MARTIN, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

15) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a ANA MARLENE BE KU, para que en el término de tres días hábiles contados a

partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

16) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. JORGE CHE MARTIN y ANA MARLENE BE KU para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. ANA MARLENE BE KU en lo personal o a través de su asesora técnica la Licenciada LAURA ISABEL COB ACOSTA en el domicilio ubicado en la CALLE 11, COLONIA MORELOS, S/N, C.P. 24660 LOCALIDAD VICENTE GUERRERO, ITURBIDE, HOPELCHEN, CAMPECHE.

18) En virtud de que la C. ANA MARLENE BE KU no proporciona domicilio del C. JORGE CHE MARTIN, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACOSARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

Para que con fundamento en el artículo 130 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de JORGE CHE MARTIN, y en caso de ser así, señalen el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, asimismo se informa que el lugar de nacimiento del antes citado es en Hopelchen, Campeche, Campeche, curp CEMJ780423HCCHRR03, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo que la información solicitada es necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57.74 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

19) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-20) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

21) En cumplimiento con lo que establecen los artículos

16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

22) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. ---NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."...

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 16/21-2022/JMOI

FOLIO: 34

C. JORGE GASPAR TUYUB XIJUM.

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital.

EN EL EXPEDIENTE 16/21-2022/JMOI RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. MONICA DE LA CRUZ XAMAN HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL C. JORGE GASPAR TUYUB XIJUM, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: 1. El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-1102/2024 signado por el Cp. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que NO se encontró registro de JORGE GASPAR TUYUB XIJUM en su base de datos de la zona. 2. El oficio SEGOB/DRPPyCAMP/3853/2024 signado por el Mtro. Luis Fernando Mex Ávila, Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, mediante el cual informa que tras una búsqueda en el sistema registral inmobiliaria NO se encontró ningún registro de domicilio de JORGE GASPAR TUYUB XIJUM en el sistema registral inmobiliario. 3. El escrito del Licenciado Cristian Jesús González Cú, mediante el cual solicita se gire oficio recordatorio a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios y el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda, tal y como se prevé en la fracción VI del propio artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Respecto a la petición del Licenciado Cristian Jesús González Cú, en el sentido de girar los oficios recordatorios que señala en su escrito de cuenta, se le hace saber al mismo que no ha lugar a proveer favorablemente, en virtud de que la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y el Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, ya contestaron, tal

y como se advierte en el presente proveído. Por lo tanto se desecha su petición.-

3).- Ahora, en cuanto a su solicitud de girar oficio recordatorio al Director o Representante Legal del Servicio de Administración Tributaria, solicitando el historial de JORGE GASPAS TUYUB XIJUM de las empresas o Instituciones Gubernamentales en las que ha prestado su servicio, se hace de su conocimiento que no ha lugar, toda vez que el oficio número 37/24-2025/JMOI enviado al Servicio de Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Campeche 1, fue recibido ante dicha institución el día veintidós de octubre del presente año, por "Gloria", por lo que se encuentra corriendo el término para su respuesta, por consiguiente, se desecha su petición.

4).- Por otro lado, dado que de autos se observa que ya han respondido todas las dependencias a las que se le solicitó información y no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser emplazado el C. JORGE GASPAS TUYUB XIJUM, para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, se declara la ignorancia del domicilio del demandado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. JORGE GASPAS TUYUB XIJUM por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:-

"JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el escrito y documentación adjunta de la C. MÓNICA DE LA CRUZ XAMÁN HERNÁNDEZ, mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, a favor, y en representación de su hija de iniciales N.A.T.X., en contra del C. JORGE GASPAS TUYUB XIJUM, en consecuencia, SE PROVEE: -

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 16/21-2022/JMO1, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

Se tiene por presentada a la C. MÓNICA DE LA CRUZ XAMÁN HERNÁNDEZ, promoviendo Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, a favor, y en representación de su hija de iniciales N.A.T.X., en contra del C. JORGE GASPAS TUYUB XIJUM, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en la calle 9, número 57, entre calle 10, y 12, Colonia Ampliación Esperanza, C.P. 24080, de esta ciudad. -

De conformidad con los artículos 49-A y 49-B, del Código de Procedimientos Civil del Estado de Campeche, se admite como asesor técnico de la C. MÓNICA DE LA CRUZ XAMÁN HERNÁNDEZ, al licenciado CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CU, con cédula profesional número 11194596, R.F.C: GOCC9403041B7. -

Asimismo, se hace del conocimiento del licenciado CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CU, que no se admite a la licenciada Gloria María Dzul Castillo para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, en virtud de que omitió firmar el escrito de inicio, a demás de que no señalo su R.F.C. y su cédula profesional, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Y toda vez que la demanda de alimentos se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado. -

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar a la C. MÓNICA DE LA CRUZ XAMÁN HERNÁNDEZ, a través de su asesor técnico el licenciado CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CU, en el domicilio señalado en párrafos anteriores. -

Se le hace del conocimiento de la parte actora que se reserva de ordenar el emplazamiento del C. JORGE GASPAS TUYUB XIJUM ello en razón de que el domicilio proporcionado no tiene el número de la calle, por lo que se debe dar mayores referencias, señalando el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, si se encuentra cerca de una tienda, escuela, color de casa, etc. así como el código postal correspondiente, y de ser posible proporcione un croquis o fotografía del predio, para evitar que el exhorto resulte infructuoso, máxime que se dirigirá a un lugar fuera del Estado.

Asimismo, en cuanto está autoridad tenga los datos precisos del domicilio del deudor alimentario, se procederá a ordenar el emplazamiento señalado. -

De conformidad con los artículos 130, fracción IV, y

1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente por concepto de pensión alimenticia el 30% (treinta por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del C. JOSÉ GASPAR TUYUB XIJUM, a favor de su hija de iniciales N.A.T.X., representada por su progenitora la C. MÓNICA DE LA CRUZ XAMÁN HERNÁNDEZ. -

Con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto

-Al Juez competente de Chetumal, del Estado de Quintana Roo.

Para que en auxilio de las labores de este juzgo se sirva enviar atento oficio:

-Al Director y/o Encargado y/o Representante Legal de la Secretaría de Seguridad Pública de Chetumal del Estado de Quintana Roo, con domicilio ubicado en la Avenida Centenario s/n, Colonia Pacto Obrero, con C.P. 77000, de Chetumal, del Estado de Quintana Roo.

Para que, con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio, efectúen los descuentos del 30% (treinta por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del C. JORGE GASPAR TUYUB XIJUM, a favor de su hija de iniciales N.A.T.X., representada por su progenitora la C. MÓNICA DE LA CRUZ XAMÁN HERNÁNDEZ.

Se les hace de su conocimiento que los descuentos ordenados deberán efectuarse en la forma en la que se realicen los pagos a la deudor alimentario el C. JORGE GASPAR TUYUB XIJUM, (semanal, quincenal, etc.), y los deberá depositar en la Central de Pensión Alimentaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la C. MÓNICA DE LA CRUZ XAMÁN HERNÁNDEZ, quien representa a la niña de iniciales N.A.T.X., o en la Cuenta bancaria que la actora se sirva señalar.

De igual manera, se hace de su conocimiento que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los hijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales; de conformidad con los criterios

jurisprudenciales de rubros:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418”.

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO

DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37".

Se le hace de su conocimiento que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. MÓNICA DE LA CRUZ XAMÁN HERNÁNDEZ.

Para conocer la capacidad económica del C. JORGE GASPAS TUYUB XIJUM se le solicita que informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los

pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.).

Se hace del conocimiento, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado el ocho de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,792.40 (Son: Mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

De igual manera, se le hace saber que de no estar correcto el nombre o la dirección en dicho oficio, y el C. JORGE GASPAS TUYUB XIJUM, labore en dicha Secretaría tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado, y que de no hacerlo se les aplicará la medida apercibida en el párrafo que antecede.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil del Estado, se le hace saber que de no proporcionar la información solicitada responderá solidariamente con la obligada directa de los daños y perjuicios que se cause al acreedor alimentario y a la acreedora alimentaria por las omisiones o informes falsos, sin menoscabo de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Se hace saber al Juez exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias, debiendo devolverlo debidamente diligenciado y en caso de que el domicilio de la empresa no sea el correcto y fuere informado o tenga conocimiento de uno diverso, se sirva enviar el oficio a dicho domicilio.

Proceda la Secretaria de Actas de este Juzgado

a cumplimentar, bajo su más estricta responsabilidad los exhortos, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por otra parte, en el momento del emplazamiento se debe hacer del conocimiento del demandado que la actora esta reclamando el pago de la cantidad total de \$ 81,782.64, (Son: Ochenta y un mil setecientos ochenta y dos pesos 64/100 M.N.), y el pago retroactivo de pensión alimenticia a favor de su hija de iniciales N.A.T.X., y la mitad de los gastos por conceptos de zapatos ortopédicos, aparatos auditivos, gatos médicos y viáticos a razón de los viajes que realizo de esta ciudad al Centro de Rehabilitación Infantil Teletón del Estado de Yucatán, por tres años, cada ocho días en razón de terapias y tratamientos que requirió su hija, lo cual se tomarán en consideración hasta la sentencia.

Por último, en cuanto a la certificación del acta de nacimiento de la niña de iniciales N.A.T.X., involucrada en el presente asunto, serán resguardados en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él, así como todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video; ello en atención a lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS. "

5) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

6) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA

ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A MARIA LILIA TREJO ALANIS.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/11-2012/846, que se instruye por delitos de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y HOMICIDIO denunciado por ELISEO PEREZ PEREZ Y OTROS; y del que aparece como probable responsable JOSE JUAN ALVAREZ MARTINEZ, el suscrito Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

"JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE: A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

VISTOS:

1).- Doy cuenta con el estado del proceso de cuyo análisis de advierte que la sentencia de 30 de agosto del 2024 no ha sido debidamente notificada a los denunciados Maria Lilia Trejo Alanis, Eliseo Pérez Pérez y Héctor Eliseo Pérez de la Cruz, tal como se aprecia en la constancia actuarial de 20 de septiembre del año en curso.-

SE PROVEE:

1).- Atendiendo a que durante el proceso no fue proporcionado el domicilio donde pueda ser legalmente notificada la denunciante MARIA LILIA TREJO ALANIS, con independencia que fue debidamente a quien autorizó para su notificación, así como se aprecia en autos que en proveído de 29 de noviembre del 2017 fue ordenada notificación a la denunciante de mérito al no contarse con los datos de localización para ese efecto, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procédase a notificarle la sentencia de 30 de agosto del 2024, mediante tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial del gobierno del Estado, debiendo agregar a los autos la constancia de dicha actuación..

2).- En otro orden, habida cuenta que el domicilio de

los denunciantes ELISEO PÉREZ PÉREZ Y HÉCTOR ELISEO PÉREZ DE LA CRUZ se ubican en la avenida 16 de septiembre número 67 de la colonia Manigua, Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con los artículos 43, 45, 47 y 48 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, este Juzgador tiene a bien solicitar vía exhorto a la Jueza Interina del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, en auxilio con las labores de este Juzgado, se sirva, de encontrarlo ajustado a derecho, ordenar al operador jurídico de su adscripción, la notificación de la sentencia de 30 de agosto del 2024 a los denunciantes Eliseo Pérez Pérez y Héctor Eliseo Pérez de la Cruz, en el domicilio en referencia, haciéndoles saber el derecho que tienen para inconformarse mediante el recurso de apelación en el mismo acto de su notificación o en el plazo de tres días hábiles contados a partir de esa fecha, debiendo dejarse la constancia correspondiente en la notificación..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro.-

RESUELVE:

PRIMERO: No se acreditó plenamente el delito de HOMICIDIO, A TÍTULO CULPOSO, denunciado por ELISEO PÉREZ PÉREZ Y HÉCTOR ELISEO PÉREZ DE LA CRUZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de OLGA LILIA DE LA CRUZ VIILEGAS y ISUI OFIR PÉREZ DE LA CRUZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 267, 272 en relación con el 57 y 11 fracción II del Código Penal del Estado al momento de los hechos.

SEGUNDO: No se acreditó plenamente el delito de HOMICIDIO, A TÍTULO CULPOSO, denunciado por MÁXIMO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ Y MARCO POLO SÁNCHEZ ALEMÁN, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de SERGIO GÓMEZ ÁLVAREZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 267, 272 en relación con el 57 y 11 fracción II del Código Penal del Estado al momento de los hechos.-

TERCERO: No se acreditó plenamente DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO, denunciado por MARÍA LILIA TREJO ALANÍS, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad mayor a un año de prisión de conformidad con lo que disponen los artículos 375 en relación con el 335 fracción IV, 57 y 11 fracción II

del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, se absuelve a JOSÉ JUAN ÁLVAREZ MARTÍNEZ, al no acreditarse plenamente los delitos de HOMICIDIO, A TÍTULO CULPOSO, denunciado por ELISEO PÉREZ PÉREZ Y HÉCTOR ELISEO PÉREZ DE LA CRUZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de OLGA LILIA DE LA CRUZ VIILEGAS y ISUI OFIR PÉREZ DE LA CRUZ, así como fuera denunciado por MÁXIMO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ Y MARCO POLO SÁNCHEZ ALEMÁN, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de SERGIO GÓMEZ ÁLVAREZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 267, 272 en relación con el 57 y 11 fracción II del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos.

QUINTO: Así como igualmente se absuelve a JOSÉ JUAN ÁLVAREZ MARTÍNEZ, al no acreditarse plenamente el diverso delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO, denunciado por MARÍA LILIA TREJO ALANÍS, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad mayor a un año de prisión de conformidad con lo que disponen los artículos 375 en relación con el 335 fracción IV, 57 y 11 fracción II del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos.

SEXTO: De conformidad con lo que dispone el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tiene expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos. En el entendido de que no hacer manifestación alguna en el acto, se le tendrá por conforme a la publicación de dichos datos.

Así definitivamente lo resolvió y firma AARÓN OSWALDO MISS CHULÍN, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a MARIA LILIA TREJO ALANIS, haciéndole del conocimiento, que a partir del día siguiente

hábil a la presente publicación, cuenta con un término de tres días hábiles para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado ha manifestar si es su deseo interponer el recurso de apelación en contra de la presente sentencia, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de noviembre de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A JESÚS EMILIO ARZATE ARAIZA y CANDELARIA TICAS BERRIOS, esposa del extinto JOSÉ LUIS ALVAREZ JAIMEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/07-2008/30397, que se instruye por delitos de ROBO CON VIOLENCIA Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA denunciado por JOSÉ LUIS ÁLVAREZ JAIMES Y JESÚS EMILIO ARZATE ARAIZA; y del que aparece como probable responsable ABEL ESPINOSA GARCIA, FRANCISCO CRIOLLO GARCIA Y ELEUTERIO LOPEZ RUIZ, el suscrito Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS:

1).- Doy cuenta con el estado del proceso, de cuyo análisis se advierte que está pendiente la notificación del proveído de 10 de octubre del año en curso a los denunciados JESÚS EMILIA ARZATE ARIZA y CANDELARIA TICAS BERRIOS

SE PROVEE:

1).- En razón de lo anterior, toda vez que en el proceso no obra domicilio en el cual puedan ser notificados JESÚS EMILIO ARZATE ARAIZA y CANDELARIA TICAS BERRIOS, esposa del extinto JOSÉ LUIS ALVAREZ JAIMEZ, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena sean notificados mediante tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial del gobierno del Estado, del proveído de 10 de octubre del año en curso, debiendo agregar a los autos la constancia de dicha actuación.

2).- Se toma nota que la Fiscalía de la adscripción fue debidamente notificada del proveído de 10 de octubre del 2024, sin que haya manifestado su inconformidad con la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo

359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado se tiene por consentido el proveído de 10 de octubre del 2024, en el cual se decretó la prescripción de las órdenes de aprehensión a favor de Abel Espinoza García, Francisco Criollo García y Eleuterio López Ruiz---

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro.-

“Para proveer con motivo del estado del proceso - CONSTE

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO - SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE; A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1).- Doy cuenta al ciudadano Juez con el estado del proceso, de cuyo análisis se advierte que ha transcurrido el término legal para decretarse la prescripción de las órdenes de aprehensión libradas con fechas 22 de agosto del 2008, 29 de abril del 2010 y 04 de junio del 2010.

SE PROVEE:

1).- Resulta operante hacer constar que del análisis de autos se puede apreciar que la orden de reaprehensión de fecha 22 de agosto del 2008, librada en contra de ABEL ESPINOZA GARCÍA, por la probable comisión de los delitos de Robo con violencia y Asociación Delictuosa, previstos y sancionados en los artículos 332 en relación con el 335 fracción IV, 337, 143 y 11 fracción III del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, denunciados por José Luis Álvarez Jaimez y Jesús Emilio Arzate Araiza, en tal mérito, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad se este conocimiento, pues se advierte que habiendo transcurrido ventajosamente el término medio aritmético de los delitos que se le imputa a ABEL ESPINOZA GARCÍA, en los artículos 332 en relación con el 335 fracción IV y 337 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, de conformidad con el artículo 112 Idem, siendo que la pena a imponer por el delito mayor aludido es de entre CINCO A TRECE AÑOS DE PRISIÓN, la cual se aumenta en de SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN por la agravante de haberse cometido con violencia, siendo la media aritmética de DIEZ AÑOS Y NUEVE MESES, y el artículo 99 del Código Penal vigente al momento de los hechos, establece: “La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero en ningún caso bajará de tres años.,” y en razón que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión librada por esta autoridad con fecha 22 de agosto del 2008, siendo que a la fecha han transcurrido dieciséis años, un mes y dieciocho días,

por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 94, 95, 97 y 99 del Código Penal del Estado, se DECRETA LA PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa en cuanto al inculpaado ABEL ESPINOZA GARCÍA, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

2)-Así mismo, del análisis de autos se puede apreciar que la orden de reaprehensión de fecha 29 de abril del 2010, librada en contra de FRANCISCO CRIOLLO GARCÍA, por la probable comisión de los delitos de Robo con violencia y Asociación delictuosa, previstos y sancionados en los artículos 332 en relación con el 335 fracción IV, 337, 143 y 11 fracción III del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, denunciados por José Luis Alvarez Jaimez y Jesús Emilio Arzate Araiza, en tal mérito, del análisis de las constancias de autos se puede concluir que se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad se este conocimiento, pues se observa que habiendo transcurrido ventajosamente el término medio aritmético de los delitos que se le imputa a FRANCISCO CRIOLLO GARCÍA, en los artículos 332 en relación con el 335 fracción IV y 337 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, de conformidad con el artículo 112 Idem, siendo que la pena a imponer por el delito mayor aludido es de entre CINCO A TRECE AÑOS DE PRISIÓN, la cual se aumenta en de SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN por la agravante de haberse cometido con violencia, siendo la media aritmética de DIEZ AÑOS Y NUEVE MESES, y el artículo 99 del Código Penal vigente al momento de los hechos, establece: "La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero en ningún caso bajará de tres años.;" y en razón que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión librada por esta autoridad con fecha 29 de abril del 2010, siendo que a la fecha han transcurrido catorce años, cinco meses y once días, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 94, 95, 97 y 99 del Código Penal del Estado, se DECRETA LA PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa en cuanto al inculpaado FRANCISCO CRIOLLO GARCÍA, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.--

3).- Asimismo, del análisis de autos se puede apreciar que la orden de reaprehensión de fecha 04 de junio del 2010, librada en contra de ELEUTERIO LÓPEZ RUIZ, por la probable comisión de los delitos de Robo con violencia y Asociación Delictuosa, previstos y sancionados en los artículos 332 en relación con el 335 fracción IV, 337, 143 y 11 fracción III del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, denunciados por José Luis Álvarez Jaimez y Jesús Emilio Arzate Araiza, en tal mérito, del análisis de las constancias de autos se puede concluir que se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad se este conocimiento, pues de autos se observa que

habiendo transcurrido ventajosamente el término medio aritmético de los delitos que se le imputa a ELEUTERIO LÓPEZ RUIZ, en los artículos 332 en relación con el 335 fracción IV y 337 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, de conformidad con el artículo 112 Idem, siendo que la pena a imponer por el delito mayor aludido es de entre CINCO A TRECE AÑOS DE PRISIÓN, la cual se aumenta en de SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN por la agravante de haberse cometido con violencia, siendo la media aritmética de DIEZ AÑOS Y NUEVE MESES, Y el artículo 99 del Código Penal vigente al momento de los hechos, establece: "La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero en ningún caso bajará de tres años.;" y en razón que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión librada por esta autoridad con fecha 04 de junio del 2010, siendo que a la fecha han transcurrido catorce años, cuatro meses y seis días, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 94, 95, 97 y 99 del Código Penal del Estado, se DECRETA LA PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa en cuanto al inculpaado ELEUTERIO LÓPEZ RUIZ, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.---

4).- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, acorde a lo establecido en el artículo 325 Idem, gírese el oficio correspondiente a la Maestra Dora Celia Nuñez Góngora, Directora del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, a fin de que gira sus órdenes y realicen la baja de los antecedentes penales a favor de ABEL ESPINOZA GARCÍA, FRANCISCO CRIOLLO GARCÍA Y ELEUTERIO LÓPEZ RUIZ.

Notifíquese únicamente a la Fiscal de la Adscripción y Cúmplase. Así lo proveyó y firma AARON OSWALDO MISS CHULÍN, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a JESÚS EMILIO ARZATE ARAIZA y CANDELARIA TICAS BERRIOS, esposa del extinto JOSÉ LUIS ALVAREZ JAIMEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de noviembre de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador José Fernando Lopez Uc -fallecido-.

En el expediente número **303/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Ruth Salvador García** en contra de la moral **Augusta Sportswear de México S. de R.L. de C.V.**, con fecha 30 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **José Fernando Lopez Uc.** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 02 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 02 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Esteban Sarmiento Ramírez** -fallecido-.

En el expediente número **383/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Ariadna Micaela Villarino Cervera** en contra del **Instituto Campechano.**; con fecha de 20 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Esteban Sarmiento Ramírez.** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital

de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 08:30 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Eyver Alexis Corso Can** -fallecido-.

En el expediente número **413/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Marcela Can Aguilar** en contra de la moral denominada **Proveedora del Panadero S.A de C.V.**; con fecha de 24 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Eyver Alexis Corso Can.** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 25 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Eduardo Ramón Bacardit Berrón**

En el expediente número **14/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Yleana Guadalupe Gómez Barrera** en contra

de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 18 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Trabajador Fallecido Eduardo Ramón Bacardit Berrón** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:50 horas, del día 18 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Jorge Guadalupe Koyoc Tzuc** -fallecido-.

En el expediente número **337/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Giezi Salime Canul Canul** en contra de la moral **Maquiladora Ammar Apparel II S. de R.L. de C.V.**; con fecha 12 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Trabajador Fallecido Jorge Guadalupe Koyoc Tzuc**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del **Trabajador fallecido Roque Elías Blair Chuc Evar**.

En el expediente número **406/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Lucely Nohemy Álvarez López** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 27 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Trabajador Fallecido Roque Elías Blair Chuc Evar** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 27 de agosto de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:45 horas, del día 27 de agosto de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 212/21-2022/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO promovido por el C. MARCO ANTONIO DOMÍNGUEZ PENICHE en contra del C. SERGIO ANTONIO ROSADO

GUTIÉRREZ, el cual se describe a continuación:

“ PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO TREINTA Y TRES, UBICADO EN LA PRIVADA DEL SOL, DEL BARRIO DE SANTA ANA, DE ESTA CIUDAD; CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL PONIENTE, MIDE 5 M Y COLINDA CON EL LOTE 2 DEL MISMO FRACCIONAMIENTO QUE ES PROPIEDAD DE CELEDONIO PRIETO GARMA; POR EL ORIENTE MIDE TAMBIÉN 5 M Y COLINDA CON CALLE PRIVADA DEL SOL; POR EL SUR MIDE 25 M Y COLINDA CON EL LOTE NÚMERO 3, PERTENECIENTE A MARIO HUMBERTO PRIETO GARMA Y POR EL NORTE MIDE TAMBIÉN 25 M Y COLINDA CON PREDIO DE RAFAEL ESCAMILLA Y CIERRA EL PERIMETRO; Inscrito a favor del C. Sergio Antonio Rosado Gutiérrez, en el folio real electrónico 79479, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad. (SIC) -

Se hace la aclaración, que la parte demandada no ofreció avalúo por su parte, **por lo tanto, se toma en consideración el avalúo ofrecido por la parte actora**, lo que se hace constar para los fines y efectos legales conducentes.

Se hace constar, que del certificado de existencia o inexistencia de gravamen del bien inmueble inscrito a nombre del C. Sergio Antonio Rosado Gutiérrez (parte demandada) y bajo el folio real electrónico 79479, se desprende que **no existe acreedor diverso**; lo anterior, para los fines y efectos legales conducentes.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito correspondiente, la cantidad de \$490,000.00 pesos (SON: CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) **y como postura legal la cantidad de \$326,666.66 pesos 66/100 M.N. (SON: TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)**.-

3. La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS 10:00 HORAS.** -

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ. JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbricas

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

**DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO**

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

E D I C T O

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 50/17-2018/2M-II-ORAL, RELATIVO AL JUICIO ORAL MERCANTIL PROMOVIDO POR BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, A FAVOR DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN RAZÓN DE CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO, EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO URBANO UBICADO EN CERRADA CASTELLON DE LA PLANA, NÚMERO OFICIAL 03 DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL MEDITERRÁNEO, LOTE 04, MANZANA 153, CARMEN CAMPECHE, CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL U-77835; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 7.00 M, COLINDA CON LOTE 07; AL SUR 7.00 M, COLINDA CON CERRADA CASTELLON DE LA PLANA; AL ESTE 13.00 M, COLINDA CON LOTE 03; Y AL OESTE 13.00 M, COLINDA CON LOTE 05, INSCRITO A FAVOR DE AMADOR FLORES OLAN, ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 88260.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: HABITACIONAL; USO DE SUELO: HABITACIONAL; TIPO DE CONSTRUCCIÓN DOMINANTE EN LA ZONA: CASAS HABITACIONALES DE UNO Y DOS NIVELES, DE CALIDAD MEDIA Y REGULAR; ÍNDICE DE SATURACIÓN EN LA ZONA: 95%; DENSIDAD DE POBLACIÓN: 200 HAB/HA; POBLACIÓN: NORMAL DE NIVEL SOCIO-ECONÓMICO MEDIO Y MEDIO ALTO; CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: NO SE APRECIA; SERVICIOS PÚBLICOS: AGUA POTABLE MEDIANTE TOMAS DOMICILIARIAS, SIN ALCANTARILLADO O SANITARIO, POR LO CUAL SE USA EL SISTEMA DE FOSAS SÉPTICAS, REDES AÉREAS DE ELECTRIFICACIÓN CON POSTES DE CONCRETO, TRANSFORMADORES TIPO POSTE, ALUMBRADO PÚBLICO DE GAS MERCURIAL EN POSTES, VIALIDADES CON CALLES ASFALTADAS, BANQUETAS Y GUARNICIONES DE CONCRETO HIDRÁULICO, SUMINISTRO DE GAS L.P. POR SERVICIO PRIVADO, RED TELEFÓNICA AÉREA CON POSTERÍA, RED AÉREA DE TELEVISIÓN POR CABLE, NOMENCLATURA URBANA, TRANSPORTE URBANO DIRECTO EN VIALIDAD DEL PREDIO, VIGILANCIA

MUNICIPAL, SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA MUNICIPAL, VIGILANCIA PRIVADA; EQUIPAMIENTO URBANO: COMPLETO, EN UN RADIO DE 1,000 M. PARQUES, CANCHAS DEPORTIVAS, LOCALES COMERCIALES, RESTAURANTES, FARMACIAS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO.-

DESCRIPCION GENERAL DEL INMUEBLE: TIPO DE PREDIO: URBANO; SUPERFICIE: 91.00 METROS CUADRADOS; TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN: PLANA Y REGULAR; CARACTERÍSTICAS PANORÁMICAS: NORMALES DE LA ZONA URBANA; SERVIDUMBRES Y/O RESTRICCIONES: NINGUNA O LAS RESTRINGIDAS POR EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN; INTENSIDAD DE CONSTRUCCIÓN: LENTA; CERTIFICADO DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE GRAVAMEN: EL PREDIO SE ECUENTRA INSCRITO BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 88260.-

ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN: CIMIENTOS: DE ZAPATAS CORRIDAS Y AISLADAS DE CONCRETO ARMADO; ESTRUCTURA: CASTILLOS, CADENAS, TRABES DE CONCRETO ARMADO; MUROS: DE BLOCK DE 15X20X40 CMS EN MUROS INTERIORES Y EXTERIORES; TECHOS: DE LOSA DE CONCRETO ARMADO; REVESTIMIENTOS Y ACABADOS INTERIORES: APLANADOS NORMALES DE CEMENTO, CAL Y ARENA; PISOS: DE LOSETA DE CERÁMICA; INSTALACIÓN HIDRÁULICA Y SANITARIA: DE COBRE Y P.V.C. RESPECTIVAMENTE; MUEBLES DE BAÑO: REGULAR CALIDAD; INSTALACIONES ELÉCTRICAS: OCULTAS DE 220 VOLTS; PUERTAS Y VENTANAS; METÁLICAS CON PROTECTORES DE FIERRO; VIDRIERA: VIDRIO DE 12 MM.; CERRAJERÍA: DE REGULAR CALIDAD; FACHADAS: CON LÍNEAS RECTAS Y PENDIENTES ADECUADAS; ESCALERA: RAMPA RECTA DE CONCRETO DE DOS FASES CON ESCALONES DE LOSETA DE CERÁMICA; INSTALACIONES ESPECIALES, ELEMENTOS, ACCESORIOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS: CONSTRUCCIÓN DE CISTERNA.-

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$1, 358, 370.00 (SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N), que resulta de la DEDUCCIÓN del 10% sobre el precio FIJADO EN PRIMERA ALMONEDA, Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS **ONCE HORAS CON CERO MINUTOS** DEL DÍA **SEIS DE DICIEMBRE**

DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE OCTUBRE DEL 2024.

JUEZ INTERINO PRIMERO ORAL MERCANTIL, LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA.- SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, LIC. MILDRED SELENE UC GARCÉS.- RÚBRICAS

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 44/23-2024/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE DALIA ALVAREZ LOPEZ, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA LIMAIRY CRISTHEL DELGADO ÁLVAREZ, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE DALIA ALVAREZ LOPEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 8 DE OCTUBRE DE 2024.- M.EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS , SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas

CONVOCATORIA N° 25/24-2025/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 515/23-2024/2°C-II.

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Testamentaria de quien en vida fuera **ERVIN MONTEJO EHUAN**, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- ALBACEA , **RUTH PONCE JIMENEZ**.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO

SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 273/23-2024/1C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de ALBERTO RODRÍGUEZ CEL, quien fuera originario de Valladolid, Yucatán, y vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de octubre de 2024.- C. GUADALUPE ELSINORA RODRÍGUEZ DZEL, ALBACEA PROVISIONAL.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 273/23-2024/1C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de ALBERTO RODRÍGUEZ CEL quien fuera originario de Valladolid, Yucatán, y vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de octubre de 2024.- C. GUADALUPE ELSINORA RODRÍGUEZ

DZEL, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de LIDIA PEDRAZA FLORES quien falleciera el día trece de Agosto del año Dos mil Cinco en la ranchería Río Viejo, municipio del Centro en el estado de Tabasco, habiendo radicado la sucesión su hijo MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PEDRAZA.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos y acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 26 de Septiembre de 2024.- Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rubrica.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ LÁZARO quien falleciera el día veinte de Noviembre del año Dos mil Diez en esta Ciudad, habiendo radicado la sucesión su hijo MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PEDRAZA.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos y acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en

este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 26 de Septiembre de 2024.- **Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ .- Rúbrica**

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de HECTOR PEREIDA HERNANDEZ quien falleciera el día tres de Febrero del año dos mil veintidós en esta Ciudad, habiendo radicado la sucesión su viuda, la ciudadana ANA MARÍA ACOSTA PÉREZ y de sus hijos HECTOR JOHANY PEREIDA ACOSTA Y ANAHI PEREIDA ACOSTA.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos y como posibles acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 03 de Octubre de 2024.- **Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.**

E D I C T O :

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN LA HERENCIA DEL EXTINTO **RODOLFO Balcázar Casanova**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **CUATROCIENTOS TREINTA.- RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **RODOLFO Balcázar Casanova**, QUE HACE SU ESPOSA LA CIUDADANA **ELVIRA BOLON JIMENEZ**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A **8 DE AGOSTO 2024.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742. Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **3557**, de fecha **30 de septiembre de 2024**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión testamentaria del señor **MIGUEL ANGEL PREVE GONZALEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por los señores **VERONICA PREVE GRAJALES, ARMANDO PREVE GRAJALES Y MAURICIO PREVE GRAJALES**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **07 de octubre del 2024.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 .- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Herederos o Acreedores** de quien en vida llevará el nombre de: **AIDA RUFINO EK**, acaecida en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día dieciséis Marzo de dos mil, once, con motivo de la Sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de Octubre del año 2024.

Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO. Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche. – rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Herederos o Acreedores** de quien en vida llevará el nombre de: **RAUL DALADIER REJON RIVERO Y/O RAUL REJON RIVERO**, acaecido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día

nueve de Febrero de mil, novecientos noventa y seis, con motivo de la Sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 9 de Octubre del año 2024.

Firma. LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO. Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL. -

Por escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo de esta notaría pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre calle 12 y 14 del barrio de Guadalupe, de esta ciudad capital, hago saber que se denunció la sucesión intestamentaria del señor **FÉLIX HERNÁNDEZ SANTIAGO** y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores para que comparezcan ante esta notaría, a deducir sus derechos dentro del término de 30 treinta días a partir de la última publicación de este edicto, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces, presentando los documentos en que se funden sus derechos.- **Lic. Alma de María Collí Ek**, Titular de la Notaría Pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

LICDA. ALMA DE MARIA COLLI EK.- COE-7511299X1.-
Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **ANTONIA INTERIAN BAUTISTA (+)**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE EL **DÍA 05 DE MAYO DEL 2013**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS **TREINTA DÍAS** SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **06 DE NOVIEMBRE DEL 2024.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **QUINIENTOS SEIS**, de fecha **veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **MARIA LUISA PECH MAY**, denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de los de Cujus, quienes en vida respondieran a los nombres de **ALEJANDRA MAY CHAN** y falleciera el día veinte de marzo del año dos mil quince y **FRANCISCO PECH IUIT** quien también se hacía llamar **FRANCISCO PECH YUIT** y falleciera el día catorce de agosto del año dos mil dieciocho, **ambos en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche

Cd. del Carmen, Campeche a 22 de octubre de 2024. LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4. (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO **397**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **CLAUDIO GENARO PECH POOL TAMBIEN CONOCIDO COMO GENARO PECH POOL**, PRESENTADA POR SU ESPOSA LA SEÑORA **MARIA GUADALUPE MUÑOZ**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

San Francisco de Campeche, Camp., A 29 de Octubre del 2024.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Expediente: 426/21-2022/JL-I

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**Minas BAC S.A. de C.V. (parte demandada)**

En el expediente número 426/21-2022/JL-I, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por el **C. Samuel Ochoa Jaimés** en contra de **Minas BAC S.A. de C.V.**; con fecha 09 de septiembre de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 09 de septiembre de 2024.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos; 2) con el oficio número 049001/400'100/560-Lab/2023, de fecha 10 de octubre de 2023, suscrito por el licenciado Román Javier Wong Cámara, apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, y; 3) con el oficio número 049001/400'100/217-Lab/2023, de fecha 02 de mayo de 2023, suscrito por el licenciado Román Javier Wong Cámara, apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio de los cuales informa que no se encontró registro alguno de domicilio de la moral Minas BAC S.A. de C.V. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Se Ordena Emplazamiento por Edictos.

Al haber realizado y agotado este Juzgado Laboral, todas las gestiones necesarias para la obtención del domicilio en el cual pueda ser notificada la moral **Minas BAC S.A. de C.V.**, sin que hasta la presente fecha se tenga un domicilio para ser notificada, toda vez que las diversas dependencias a las cuales se le solicitó información, señalaron no contar con registro de domicilio de la patronal citada.

En tal virtud y, con fundamento en el tercer, cuarto y quinto párrafo del ordinal 712, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena la notificación a la moral Minas BAC S.A. de C.V. del presente acuerdo, así como el de fecha 02 de septiembre de 2022, mediante edictos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y en la Página Electrónica Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, específicamente en el micrositio de este Juzgado Laboral.**

SEGUNDO: Se gira oficio al Periódico Oficial del Estado.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, se ordena **gírar oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado**, para que, de conformidad con el numeral 712, cuarto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, **realice dicha publicación dos veces, en un lapso de tres días entre uno y otro, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días**, apercibida de que, en caso de incumplimiento, se aplicara una multa de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), correspondiente a la cantidad de \$108.57 (son: ciento ocho pesos 57/100 M.N.), que multiplicada por cincuenta resulta un importe total de \$5,428.5 (son: cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 5/100 M.N.), de conformidad con el artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO: Remisión a la Instancia Prejudicial de Conciliación.

Dado que hasta la presente fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en la fracción I, del apartado B, del artículo 872, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el demandado **Radione Benouhoud**; por lo que, esta autoridad, conforme a los principios de seguridad y certeza jurídica, **exhorta a la parte actora** a fin de que agote la instancia prejudicial conciliatoria en lo que concierne al **demandado Radione Benouhoud**, en términos del artículo 684-B, en relación con los numerales 685 Ter y 872, específicamente en la fracción I de su apartado B, todos de la Ley Federal del Trabajador en vigor; y **acuda al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche**, autoridad que tiene como objetivo principal propiciar diversas alternativas de solución de conflictos para que cualquier persona pueda acceder a una justicia alternativa a la judicial, pues en dicho proceso de conciliación las partes pueden forjar -por sí mismas- los convenios que más se adecuen a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

Así mismo, es importarte hacerle saber al **ciudadano Samuel Ochoa Jaimés y sus apoderados** que el numeral 648-B de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación de la parte promovente de acudir al Centro de Conciliación Laboral correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de Conciliación, por lo que, esta Autoridad no está en aptitud de solicitar de oficio al Centro de Conciliación Laboral para que dé inicio al procedimiento de Conciliación y notifique a las partes.

CUARTO: Acumulación.

Intégrese a este expediente los oficios, descritos en el apartado de vistos, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINTO: Notificaciones.

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con los artículos 739, 739-Ter, fracción IV y 742, fracción I, todos de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

• Samuel Ochoa Jaimés (parte actora)	Buzón electrónico
• Minas BAC S.A. de C.V. (parte demandada)	Edictos

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado en Derecho Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR DOS VECES EN UN LAPSO DE TRES DÍAS CADA UNO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- **Licenciado Martín Silva Calderón, Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.- Rúbrica.**